

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.	Por un mes.	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.	15	
	Por seis meses.	30	
	Por un año.	55	
ULTRAMAR.	Por tres meses.	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.	Por tres meses.	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

Despacho dirigido á la Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid:

BERLIN 19 de Diciembre. á las doce y tres minutos de la noche; Madrid id., á las siete y cuarenta y nueve minutos de la mañana.

Oficial.—VERSALLES 18 de Diciembre.—El día 16 el segundo cuerpo del ejército capturó seis cañones y una ametralladora en los varios encuentros que tuvieron lugar para la ocupacion de Vendôme. Epierzai fué ocupado el 17 despues de un ligero combate. Se cogieron 230 prisioneros. Documentos encontrados del General Chanzy demuestran que las tropas enemigas han disminuido en una mitad. Cerca de Drove ha tenido lugar un encuentro; seis batallones enemigos han perdido más de 100 hombres. varios carros con prisioneros y transportes de ganados.

BERLIN 20 de Diciembre. á las una y cuarenta y tres minutos de la tarde; Madrid id., á las nueve y treinta minutos de la noche.

Via Cabo.—Oficial.—19 á las doce.—El General Werder atacó el 18 á las doce al enemigo cerca de Nuits y Permes; Nuits fué tomado, y se hicieron 600 prisioneros.

19 á las dos.—El enemigo ha sido perseguido en direccion del Norte y del Oeste. El Príncipe Guillermo de Baden y el General Gluemer han sido ligeramente heridos.

El décimo cuerpo de ejército continúa la persecucion del enemigo más allá de Epierzai; se ha cogido una bandera.

Otras columnas han tenido un encuentro el 17 á las doce cerca de Poislaw y la Fontanelle contra 10.000 franceses, que han sido perseguidos hacia Le Mans: varias columnas de la izquierda, el 19 á las doce, se pusieron en marcha sobre Chateau Resans.—El Ministro de Negocios Extranjeros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por Don Rodrigo Ramirez y D. Ricardo Lacassaigne, en que ámbos solicitan la concesion de las playas que median entre los corrales de la punta de la Vaca y el castillo denominado de Puntales, en la bahía de Cádiz, para construir varias obras que se indican en los respectivos proyectos:

Visto el art. 5.º del decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, en el cual se establece que «Si hubiere más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad.»

Resultando del exámen del proyecto de D. Ricardo Lacassaigne que, si bien es materialmente posible, no lo es racionalmente, pues se trata de construir obras de desproporcionadas dimensiones, y cuya realizacion ofrece grandes inconvenientes y conduce á gastos tan excesivos como inútiles con relacion á su objeto:

Considerando que las mayores ventajas de que habla el artículo 5.º del citado decreto de 14 de Noviembre se refieren y no pueden entenderse sino respecto de la mayor utilidad, economía y provechos que puedan resultar de la ejecucion de una obra á la generalidad de los consumidores, ó sea al público que haya de servirse de ella; y nunca al mayor tamaño, coste y dificultad de los diversos proyectos con que se solicite ocupar un mismo emplazamiento:

Considerando, por tanto, que contra la prioridad de la peticion de Ramirez no pueden alegarse razones y ventajas para conceder la preferencia á la de Lacassaigne;

S. A. el Regente del Reino, oidos los informes del Almirantazgo y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la pretension de D. Ricardo Lacassaigne.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Noviembre último se han efectuado los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos de actuaciones:

En 19. A D. Miguel Mancheño y Olivares, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1868. Notario de Montoro.

En id. A D. Juan Linares, con arreglo á id. Notario de Moncada.

En id. A D. Manuel Sande Rubio, con arreglo á id., Notario de Soneja.

En id. A D. Pascual Bazan, con arreglo á id., Notario de Mórata de Jalon.

En id. A D. Miguel Pequera, con arreglo al art. 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero de 1869, Notario de Fraga.

En id. A D. Eulogio Matilla, con arreglo á id., Notario de Valtierra.

En id. A D. Ramon de Miguel, con arreglo á id., Notario de Muniain.

En id. A D. José Erro, con arreglo á id., Notario de Torralba.

En id. A D. Domingo Torrente, electo para la Notaria de San Lorenzo de la Muga, accediendo á sus deseos, Notario de Rivas.

En id. A D. Manuel Alós, electo para la de Santa Coloma de Queralt, accediendo á sus deseos, Notario de Ruidoms.

En id. A D. Nicolás Lopez Mizzi, electo para la de Uleila del Campo, Notario de Javalquinto.

En id. A D. Froilan Vazquez y á D. Manuel Vazquez, por permuta, Notarios respectivamente de Esqueiron y Monforte.

En id. A D. Francisco Gonzalez Fernandez, con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867, Escribano de actuaciones del Juzgado de Sepúlveda.

En id. A D. Inocencio Estéban Sanchez, con arreglo á id., Escribano de Canjajar.

En id. A D. Manuel Herrera y Cabrera, con arreglo á id., Escribano de Osuna.

En 19. A D. Agustin Roberes, con arreglo á id., Escribano de Puenteume.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Sr. Gobernador civil de esta provincia: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, el Juez municipal y suplentes, Juntas de Sanidad, Beneficencia y la de Arbitrios municipales, como los Profesores de instruccion primaria, tenemos la honra de adherirnos al Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, que las Cortes, en uso de su derecho soberano y preclara sabiduria, han elegido para Rey; de cuyo jóven el ilustrado Príncipe esperamos la paz, tranquilidad y prosperidad, y la ventura de esta trabajada Nacion; y los que suscriben no dudan que por conducto de V. S. elevará al Gobierno de la Nacion nuestra firme adhesion.

Salas Consistoriales de Alarcon 8 de Diciembre de 1870.—Bruno Moreno.—Venancio Enebo.—Pedro Maria Martinez.—Guillermo Alarcon.—Miguel Martinez.—Miguel Lopez.—Carlos Lozano.—Mariano Fernandez.—José Ortiz.—Angel Ortega.—Joaquin Fernandez.—Francisco Poveda.—Baltasar Vieco.—Antonio Ortiz.—José Blanco.—Fernando Lopez.—Prudencio Algarra.—Juan Gabaldon.—Valentin Mo.eno.—Jerónimo Fernandez.—Francisco Gomez.—Rufino Lozano.—Vicente Ortiz.—Joaquin Fernandez.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Hay un sello que dice: *Alcaldia constitucional de Campillo de Altobuey.*—El Ayuntamiento que presido, Juez municipal y sus suplentes, Juntas de Instruccion primaria, Beneficencia y Sanidad, han acogido con benevolencia la candidatura del Duque de Aosta, y dado pruebas de adhesion á la misma.

Lo que participo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Campillo de Altobuey y Diciembre 11 de 1870.—Juan Antonio Ramirez.—Al Gobernador civil de esta provincia de Cuenca.—Es copia.—Adan.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Sr. Gobernador: El Ayuntamiento popular, Juzgado municipal y Cura párroco de esta villa que suscriben, desde el momento que les fué conocido el nombramiento de Monarca en favor del Sr. Duque de Aosta, acordaron su profundo respeto y obediencia al fallo soberano de las Cortes Constituyentes; y fieles intérpretes de su vecindario, se atreven á asegurar á V. S. igual acatamiento por parte del mismo, el cual y los que suscriben apiauden con ferviente entusiasmo la eleccion de tan ilustre Príncipe.

Los que suscriben tienen la honra de elevar á V. S. su adhesion por medio de la presente comunicacion, esperando de su alta consideracion le dará el curso que corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Alconchel y Diciembre 7 de 1870.—El Alcalde popular, Tomás Martinez.—El Regidor primero, Dionisio Martinez.—El Regidor segundo, Ignacio Herraiz.—El Regidor tercero, Domingo Ramirez.—El Regidor cuarto, Felipe Mota.—El Regidor quinto, Doroteo Herraiz.—El Regidor Síndico, Valeriano Collado.—El Juez municipal, Dionisio Herraiz.—El Suplente del Juez municipal, Pedro Briones.—El Secretario del Ayuntamiento, José Peña.—El Secretario del Juzgado, Pedro Martinez.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Hay un sello que dice: *Ayuntamiento constitucional de Gabaldon.*—Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia: El Ayuntamiento constitucional y Juzgado municipal de Gabaldon á V. S. respetuosamente hacen presente: que siendo monárquico-constitucionales, no pueden menos de manifestar han sabido con placer la eleccion de Monarca por las Cortes Constituyentes, mucho más cuando el Rey elegido es liberal como D. Amadeo de Saboya.

Este Ayuntamiento y Juzgado municipal se adhieren á la eleccion hecha por las Cortes Constituyentes, y le ofrecen su débil pero sincero apoyo.

Sirvase V. S. hacerlo así presente á nombre de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, á cuyo acto le quedarán agradecidos.

Salas Consistoriales de Gabaldon 4 de Diciembre de 1870.—Gregorio Ruiz.—Pablo Saenz.—Hilario Parreño.—Tirso Martinez.—Cándido Martinez.—Estéban Navarro.—Santiago Mora.—Mauricio Mora.—Manuel Cuartero Sanchez.—Es copia.—Adan.

Señor: Los que suscriben, vecinos de Huerta de la Obispaia, partido judicial de Cuenca, en la provincia del mismo nombre, á

V. A. humildemente exponen les ha sido sumamente grato ver que el Gobierno, en quien V. A. tiene depositada la confianza, ha presentado á las Cortes Constituyentes para Rey de nuestra patria al Príncipe de la casa de Saboya, Duque de Aosta. La sola circunstancia de ser perteneciente á la casa más liberal de Europa hace que los que suscriben den la enhorabuena á V. A. y su Gobierno por tan acertada eleccion, á la vez que se la dan á sí mismos. Insignificantes somos y poco podemos valer; pero sin embargo ofrecemos nuestro decidido apoyo al Gobierno que hoy rige los destinos de nuestra patria para asentar sobre sólidas bases la Monarquia del ilustre Duque de Aosta.

Dignese V. A. y su Gobierno admitir esta sincera manifestacion de adhesion como prueba de la consideracion y afecto que nos merece.

Huerta de la Obispaia y Diciembre 10 de 1870.—Señor.—B. L. M. de V. A.—El Alcalde, Casiano Gil.—El Regidor primero, Juan Pablo Lopez.—El Regidor segundo y Síndico, Hilario Martinez.—El Regidor tercero, Francisco Porra.—El Juez municipal, Dionisio Hernandez.

Ayuntamiento constitucional de Estella.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la ciudad de Estella tiene el honor de dirigirse á V. E. con objeto de felicitar por su conducto á las Cortes Constituyentes, á S. A. el Regente del Reino y al Gobierno de la Nacion, toda vez que á pesar de las difíciles circunstancias por que esta ha atravesado han conseguido por fin poner término al periodo de interinidad, y coronar la obra de la revolucion con la eleccion acertada de un digno Príncipe de la casa de Saboya para Rey de los españoles.

Dignese, pues, las Cortes, S. A. el Regente del Reino y el Gobierno aceptar benévolutamente esta sincera felicitacion y los leales sentimientos de adhesion de esta corporacion municipal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Diciembre de 1870.—Excelentísimo Sr.—Tiburcio Albizu.—Felipe Sainz Pardo.—Julian Jaen.—Pablo Ruiz.—Serapio Aldaz.—Julian Gonzalez.—Marcelino Larranzar.—Facundo Oses.—Meliton Iturría.—Agustin Goizueta.—Vicente Becuan.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

A las Cortes.

El Ayuntamiento, Jueces de paz y vecinos de este pueblo ven con la mayor satisfaccion la eleccion del Príncipe Amadeo, Duque de Aosta, al Trono de España, y felicitan á las Cortes Soboranas por tan deseada eleccion.

Navasdeoro 26 de Noviembre de 1870.—Francisco de Pablos.—El Alcalde, Tomás Gil.—Pedro Gallego.—Remigio Sanz.—Cándido Rubio.—El primer suplente de Juez municipal, Mariano Matamala.—Rosendo Márquez.—Sotero Arévalo.—Francisco Garcia.—Eustasio Marrique.—Bruno Fraile.—Pedro Crespo.—Isidro Garcia.—Frutos Grat.—Francisco Gonzalez.—Eugenio Aceves.—Vicente Martinez.—Pedro Arévalo.—Carlos Martinez.—Rafael Zorrilla y Herrero.

Al Gobierno de provincia.—El Ayuntamiento de este pueblo de Muñoveros y vecinos que suscriben, en esta provincia de Segovia, felicitan al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por la acertada y digna eleccion del Sr. Duque de Aosta para Rey de todos los españoles.

Muñoveros 14 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Miguel de Santos.—Regidor primero, Timoteo Matamala.—Regidor segundo, Juan de Alvaro.—Regidor tercero, Eugenio Matamala.—Regidor cuarto, Juan Martra.—Regidor quinto, Eusebio de Diego Sanz.—Regidor sexto, Pedro de Santos.—Alguacil del Ayuntamiento, Eusebio Bernal.—Miguel Anton.—Vicente Garcia Hernaz.—Mariano Sanchez.—Márquez de Alvaro.—Silverio Garcia.—Francisco Martin Torres.—Victor de Diego.—Cesáreo Matamala.—Mariano Fernandez.—Lorenzo Martin Matamala.—Aureliano Sanchez.—Francisco Holgueras.—Policarpo Pascua.—Pío de Antonio Burgueno.—Cipriano Márquez.—Toribio Herrera.—Lorenzo Martin Burgueno.—Tomás Martin.—Santiago Jimenez.—Valentin Gil.—Mariano Orejana.—Ceferino Matamala.—Agapito de Santos.—Valeriano Sebastian.—Angel de Santos.

Ayuntamiento de Robladillo, provincia de Palencia.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los individuos del Ayuntamiento del pueblo de Robladillo, provincia de Palencia, Juez municipal y vecinos que á continuacion firman, por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia á V. E. hacen presente: que han visto con la mayor satisfaccion el que las Cortes Constituyentes de la Nacion hayan elegido para Monarca de los españoles al Sr. Duque de Aosta, como asimismo la aceptacion de dicho señor Duque, por lo que felicitan á las Cortes y al Gobierno, esperando merecer de V. E. en nombre de los firmantes se lo haga saber á dichas Cortes y Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Robladillo 12 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Juan del Rio.—El Juez municipal, Cipriano del Rio.—El Síndico, Teodoro del Rio.—José Fernandez.—Eulogio Lozano.—Alejandro Salvador.—Estéban Gutierrez.—Pedro del Rio.—Juan Herbas.—Victor Perez.—Leandro Perez.—Felipe Sarmiento.—Antonio Calle y Calle.—Leoncio del Olmo.—Hermengildo Bravo.—Leon Soto.—Isidoro Arroyo.—Tomás Caso.—José de Abia.—Nicolás Fernandez.—Bonifacio Calle.—Galo del Olmo Ortega.—Juan Lozano.—Roman Gonzalez.—Ildefonso de la Fuente.—Fermin Torrellas.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Hay un sello en tinta que dice: *Alcaldia constitucional de Olmeda del Rey.*—El Ayuntamiento pleno y Juez municipal con su suplente, de esta villa de Olmeda del Rey, tienen el honor de participar á V. S. que prestan su decidida adhesion á la candidatura del Duque de Aosta, felicitando al mismo tiempo al Gobierno por haber presentado á las Cortes Constituyentes un candidato tan ilustrado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Olmeda del Rey 11 de Diciembre de 1870.—El A. C., Hilario Calleja.—Francisco Fernandez.—Isidoro Martinez.—José Rubio Peñalver.—Fausto Navarro.—Pedro Rubio.—Lorenzo Armero.—Hay un sello que dice: *Juzgado de paz de Olmeda del Rey.*—Sr. Gobernador civil de esta provincia de Cuenca.—Es copia.—Adan.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El General Caballero de Rodas participa á este Ministerio, en telegrama de 13 del corriente, haber entregado el mando de la isla de Cuba al General Conde de Valmaseda.

El General Conde de Valmaseda, en la misma fecha, manifiesta haberse encargado del mando de aquella provincia, y saluda respetuosamente á S. A. el Regente del Reino y al Gobierno Supremo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por Doña Antonia Ros, viuda de D. Francisco Pou, con D. Magin Casas sobre pago de la cuarta marital:

Resultando que en 9 de Marzo de 1866 Doña Antonia Ros propuso ante dicho Juzgado formal demanda contra D. Magin Casas, manifestando que en 9 de Abril de 1839 habia contraido matrimonio con D. Francisco Pou sin que se celebrasen capitulaciones, ni aportase dote, ni hubiera recibido en ningun tiempo cosa alguna de D. Francisco: que este falleció sin sucesion el 18 de Diciembre de 1860: que en la mañana del 12 de dicho Diciembre habia otorgado testamento nombrando por heredero á D. Vicente Pou, que cedió su derecho á D. Magin Casas; testamento que en la noche del mismo día revocó por otro nuevo, al que siguió el día siguiente un codicilo legando 1.000 libras á Doña Antonia Ros: que impugnado el segundo testamento y el codicilo por D. Magin Casas, fueron declarados nulos por ejecutoria de este Supremo Tribunal en 18 de Setiembre de 1863, quedando y conservándose Doña Antonia Ros viuda, pobre y reducida á procurarse la subsistencia por medio de su trabajo; y fundándose en que la viuda en quien concurren aquellas circunstancias tiene derecho á la cuarta marital, ejercitando la accion *conditio ex lege*, y en lo menester la real, encaminadas á la peticion de parte de la herencia, pidió que citado y emplazado D. Magin Casas, en méritos de la testamentaria de D. Francisco Pou, se formase ramo separado por virtud de la presente demanda, confiriéndole traslado de la misma; y que en su día se condenase á D. Magin Casas, como heredero del D. Francisco, á que entregara á la demandante la cuarta parte de los bienes de este con los intereses devengados desde la muerte del mismo, así como la cantidad que correspondiera por alimentos durante el año de luto, con las costas:

Resultando que formada pieza separada, D. Magin Casas contestó que Doña Antonia Ros, poco despues de casada, abandonó voluntariamente la casa de su marido, á la que no quiso volver á pesar de manifestarla que la recibiria en los brazos abiertos si cambiaba de vida y costumbres: que pretextando malos tratamientos; puso demanda de alimentos á su esposo, desistiendo de ella por haberla contestado D. Francisco Pou que fuera á recibir los alimentos á su casa, donde tendria el correspondiente cubierto; y alegando diferentes consideraciones, opuso la excepcion *sine actione agis*, y pidió se le absolviese de la demanda, con imposición de costas al actor:

Resultando que replicando Doña Antonia Ros, adició, entre otros hechos, que cuando tuvo noticia de la enfermedad de D. Francisco Pou pasó á su casa, recibiendo el Párroco de San José, con quien estuvo largo rato: que volvió al día siguiente, en el que, á poco de haberse retirado, fué llamada por su marido, á quien vió en seguida; y pidiéndola perdon repetidas veces en presencia de algunas personas, tuvo lugar la reconciliacion de ambos: que pasaron acompañados hasta que murió D. Francisco, excepto algunos momentos en que necesité ir á su casa Doña Antonia, haciéndola acompañar por el mismo D. Magin Casas; y reproduciendo la pretension de la demanda, solicitó se recibiese el pleito á prueba:

Resultando que D. Magin Casas, en el escrito de duplica, manifestó que no hubo ni era posible la reconciliacion de Doña Antonia Ros con su marido, del que estuvo separada por disfrutar de entera libertad; pidió que á su tiempo se pronunciase sentencia en la forma que tenia pretendido, y por otros dejó á la determinacion del Juzgado si habian de recibirse los autos á prueba:

Resultando que recibiendo á este trámite en 8 de Junio de 1867 por término de 20 dias, se prorogaron hasta el completo de la ley á instancia de la demandante, que practicó la testifical, entre otros particulares, sobre su buena vida y costumbres, perdon concedido á su marido y reconciliacion con el mismo, certificando tambien sobre el primero el Presbítero Vicario de la parroquia de San José de Barcelona, y que acerca de estos puntos practicó Casas la que creyó oportuna:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, la demandante alegó de bien probado; y conferido traslado para el mismo objeto á D. Magin Casas, presentó posiciones que absolvió Doña Antonia Ros, confesando que se presentó en casa de D. Francisco Pou por primera vez durante su última enfermedad en la noche del 12 de Diciembre de 1860, y que la dijeron estaba otorgando testamento:

Resultando que continuada la sustanciacion, el Juez dictó sentencia, por la que fundándose en que la viuda pobre é indotada tiene derecho en Cataluña á la cuarta parte de los bienes que al morir dejó el marido; en que si bien Doña Antonia vivió separada de este, resultaba de autos que la separacion de la casa del mismo no fué inmotivada, sino debida á los malos tratos y disgustos que de él recibiera, y á la poca salud que á su lado tenia, viviendo no obstante durante la separacion honestamente y al lado de su madre hasta que esta falleció; en que ántes de morir D. Francisco de Pou se reconciliaron ámbos esposos, puesto que tambien resultaba de autos que este llamó á dicha esposa al objeto de reconciliarse con ella, y que esta reconciliacion tuvo efecto: declaró que Doña Antonia Ros tenia derecho á la cuarta marital que reclamaba, y condenó á D. Magin Casas, en calidad de heredero de D. Francisco de Pou, á que entregase á la Doña Antonia la cuarta parte de los bienes que al morir dejó su esposo D. Francisco:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Casas, y sustanciándose la alzada, al expresar este de agravios manifestó por medio de un otrosí que se proponia probar en aquella instancia que D. Francisco de Pou estuvo demente ó falto de juicio desde la tarde ó noche del día 12 de Diciembre de 1860 hasta el en que murió; y que conforme habia sabido recientemente, el repetido D. Francisco estuvo constantemente apesadumbrado de la vida libre que llevaba Doña Antonia Ros; de que hubiesen resultado inútiles sus gestiones para llevarla á buen camino, y hecho muy difícil, por no decir imposible, toda union entre los consortes: que hallándose estos hechos comprendidos en el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, procedía y pidió que para su justificacion se recibieran á prueba estos autos:

Resultando que Doña Antonia Ros se opuso á ello por ser inductante la prueba que se proponia por el apelante, y no hallarse en ninguno de los tres casos previstos por el citado art. 869, porque los hechos á que se referia, aun cuando fuesen ciertos, eran anteriores, no sólo al referido de prueba en la primera instancia, sino tambien á la incoacion de la demanda, siendo extraño decir que de ellos se habia venido en conocimiento posteriormente:

Resultando que por auto de 24 de Mayo de 1869 declaró la Sala no haber lugar con costas al recibimiento de los autos á prueba: que Casas pidió se enmendara esta providencia y se resolviera segun tenia pretendido, ó en otro caso dejaba preparado el recurso de casacion; y negada esta reforma, se hubo por preparado el re-

curso; y continuada la segunda instancia, la referida Sala tercera dictó sentencia en 8 de Julio de 1869 confirmando con las costas de dicha instancia la sentencia apelada, y declarando que la entrega de la cuarta parte de los bienes debía ser con los intereses de 6 por 100 desde la muerte de D. Francisco de Pou:

Resultando que Casas interpuso recurso de casacion por infraccion de ley y doctrina admitida por la jurisprudencia, y á la vez por haberse denegado la prueba propuesta en aquella instancia á pesar de hallarse comprendida en la disposicion legal invocada; y admitido el recurso en ámbos conceptos, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Almonaci: Considerando que sólo puede otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia en uno de los tres casos que señala el artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que aun en el supuesto de ser ciertos los hechos que solicitó probar la parte de D. Magin Casas, son anteriores á la fecha en que principió el pleito, y hasta las alegaciones en primera instancia versaron sobre alguno de ellos, circunstancias que impidieron su admision conforme á aquel precepto legal:

Considerando que el auto de 24 de Mayo de 1869, por el cual se denegó el recibimiento á prueba, fué dictado en debida aplicacion del mencionado art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la denegacion de recibimiento á prueba, interpuso D. Magin Casas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. que pagará cuando llegue á mejor fortuna, y se deducirá de los 4.000 por que prestó caucion; y otorgada que sea por el recurrente dentro del término de 10 dias la necesaria para completar la cantidad marcada en el art. 1.027 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, pasen los autos á la Sala primera para la sustanciacion del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 15 de Junio de 1870, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito de la Catedral de Puerto-Rico y en la Audiencia de la misma ciudad como incidente al concurso de acreedores de D. Mariano Vasallo por la razon social *Caracena y compañía*, uno de aquellos, con el sindico de dicho concurso Licenciado D. Manuel Valdés Linares, y con D. Mauricio Guerra, rematante de la hacienda Rionuevo, propia de aquel, sobre liquidacion de lo que este adeuda al concurso como importe de dicho remate; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Caracena con arreglo á la real cédula de 30 de Enero de 1855 contra la sentencia que en 22 de Mayo de 1868 dictó la Sala única de Justicia de dicha Audiencia:

Resultando que D. Mariano Vasallo acudió en 4 de Abril de 1854 al Juez de primera instancia de Puerto-Rico presentando una relacion de sus bienes, consistentes en dos haciendas denominadas Rionuevo y Carenen, alias Casique, y otra de los acreedores que una y otra hacienda tenían y de los particulares, pretendiendo que se les citara para hacerles proposiciones de espera; que citados á junta, que tuvo lugar el 25 de dicho mes, fué desestimada la espera y admitida la cesion de bienes que se ofreció á nombre del deudor; acuerdos que fueron aprobados por auto de 22 de Setiembre del mismo año, ordenándose que respecto á la hacienda de Casique se estuviera á lo que se resolviese en el concurso de D. Pedro Ramos, de donde procedía:

Resultando que acordada la enajenacion en pública subasta de la hacienda Rionuevo, tuvo lugar el remate en 22 de Noviembre de 1854, y que D. Mauricio Guerra ofreció la cantidad de 81.449 pesos 50 centavos en que habia sido tasada, pagadera en esta forma: primero, al contado la cantidad de 125 pesos reclamada por el Corregidor por réditos de cursos; segundo, tambien al contado 391 pesos 49 centavos por derechos reales reclamados por el sindico del Dorado; tercero, el importe de las costas: cuarto, 3.900 pesos por tributos que adeudaba dicha finca; quinto, librado el concurso de los créditos de Doña Luisa Chavenne, importante 16.875 pesos; de D. Pedro Guarch que ascendia á 11.455 pesos; de Doña Ricarda Salgado de 10.000 pesos, y del de D. Ramon Salgado de 12.300 pesos; habiendo de entregar el resto hasta completar la tasacion á 3.000 pesos por año, contados desde el mes de Octubre de 1858, siempre que fuera bajo las bases de que se dedujesen los desperfectos que hubiese sufrido la finca desde el día de su tasacion hasta el de su entrega; que se midiese por un agrimensor, y que se levantasen en la oficina de hipotecas las que afecta-en á dicha finca:

Resultando que aprobada esta proposicion por auto de 27 de Noviembre, y dada posesion de la finca á Guerra en 5 de Diciembre siguiente, D. Ramon Salgado, D. Pedro Guarch, D. Francisco José Hernandez y D. Mariano Vasallo por sus menores hijos aceptaron y consintieron la condicion de alzamiento de la responsabilidad de su haber contra el concurso en los términos que constaban del acta del remate; y que Guerra, en virtud de documento público, quedó dueño exclusivo del crédito que contra la hacienda de Rionuevo tenia Doña Luisa Sofia Chatelet y sus hijos:

Resultando que promovido por el comprador de la finca rematada un incidente sobre el importe de los desperfectos que habia encontrado en ella, se declaró por ejecutoria de la Audiencia de 10 de Diciembre de 1857 que debian rebajarse por desperfectos 57 pesos y 50 centavos, quedando por tanto reducido el precio de la venta á 81.092 pesos macuquinos:

Resultando que el sí-dico del concurso procedió á la calificacion de los créditos en 27 de Febrero de 1855; y que impugnada por varios de los interesados, sustanciadas sus reclamaciones, dictó sentencia el Alcalde mayor en 7 de Agosto de 1861 graduando los créditos por el orden siguiente: en primer lugar los censos reservados y enfiteúico; en segundo las costas del expediente; en tercero el crédito total de Doña Ricarda Salgado, importante 10.000 pesos; en cuarto los derechos reales y municipales; en quinto el crédito de los herederos de Córdova; en sexto la casa de Caracena y compañía por la suma de 8.996 pesos 78 centavos como refaccionista; en sétimo D. Juan Egozcue en igual concepto por la cantidad de 2.757 pesos; en octavo D. Félix Martinez, como acreedor hipotecario; en noveno D. Pedro Guarch, tambien hipotecario, por 11.455 pesos 61 centavos; en décimo D. Francisco José Hernandez, en igual concepto, por 17.558 pesos 35 centavos; en undécimo la viuda de Cavenne por 15.000 pesos é intereses; en duodécimo D. Baltasar Paniagua por 4.000; en decimotercero D. Ramon Salgado por 1.000; en decimocuarto D. José Garcia por 700; en decimoquinto D. José Nicolás Dambon por 414; en decimosexto D. Simon Ademas y D. Francisco Maitin por 776 y 499 pesos 33 centavos; en decimoséptimo Don Juan Emilio Turrull por 488 pesos; Doña Maria Asuncion Córdova por 1.500; D. Casimiro Capetillo por 4.218; D. Santiago Prieto por 2.000; D. Francisco Garcia por 600, y en decimoctavo y decimonoveno lugar otros cinco acreedores por cantidad en junto de 2.892 pesos 28 centavos:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia, fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de Puerto-Rico, si bien

entendiéndose que las acreencias referentes á los censos, derechos reales, los de Guarch, Hernandez, viuda de Cavenne, Doña Ricarda y D. Ramon Salgado, no obstante habian sido comprendidas por via de regularidad en dicha graduacion, quedasen excluidas de esta para las efectos de pago, que era del exclusivo cargo de D. Mauricio Guerra: que suplicada esta sentencia por Caracena y compañía, por la de revista de 3 de Febrero de 1863, considerando que el alzamiento de los créditos, tal como resultaba propuesto en el remate y habia sido admitido, no podia considerarse como una alteracion de la condicion pretiativa de los respectivos derechos que se ejercitaban contra el concurso segun su graduacion; que la sociedad Caracena y compañía tenia legitimados sus créditos, uno de 3.423 pesos 55 centavos como refaccionista de la hacienda Rionuevo, y otro de 5.573 pesos 23 centavos como hipotecario sobre la misma, y que igualmente D. Juan Egozcue habia legitimado el suyo como refaccionista, y la representacion de D. Baltasar Paniagua y D. Félix Martinez como hipotecarios, se suplió y enmendó la sentencia suplicada, confirmando la graduacion apelada, si bien modificándola en cuanto al crédito de 5.563 pesos 23 centavos de la casa de Caracena, que debia deducirse del lugar que ocupaba como refaccionista, y pasar al que correspondia entre los hipotecarios segun su fecha relativa:

Resultando que nombrado liquidador por Caracena y compañía, D. Mauricio Guerra, el sindico del concurso, para llevar á efecto la mencionada ejecutoria, presentó al Juzgado la liquidacion en 20 de Junio de 1865, en la que teniendo en cuenta los antecedentes ya expuestos, y principalmente la ejecutoria en que se determinaba el orden de graduacion de créditos, consignándose el principio de que el alzamiento de aquellos, tal como habia sido propuesto en el acta del remate, no importaba alteracion alguna en la condicion pretiativa de los derechos que se ejercitaban contra el concurso segun su graduacion, de lo cual se inferia como consecuencia indispensable que debian pagarse todos los créditos del mismo por el orden en que habian sido graduados hasta donde alcanzase el precio del remate, y que no podia admitirse al rematante en descargo de su responsabilidad pago de crédito alguno mientras no estuviesen cubiertos los de orden superior, habia evacuado su cometido colocando los diferentes créditos de la siguiente manera:

Primero. Los censos y réditos.

Segundo. Las costas y gastos.

Tercero. Pesos 8.888 y 89 centavos que debian pagarse á Doña Ricarda Salgado, cuyo crédito habia sido alzado por el rematante.

Cuarto. Los derechos reales y municipales en cantidad de 247 pesos 99 centavos que todavia se adeudaban.

Quinto. El crédito de los herederos de Córdova, que importaba 714 pesos 12 centavos, del cual era dueño el rematante.

Sexto. El de Caracena y compañía, como refaccionistas, que importaba 3.043 pesos 16 centavos, que no estaba satisfecho y que como preferente debia satisfacerse íntegro.

Sétimo. El de Egozcue, que ascendia á 2.451 pesos 3 centavos, que estaba tambien sin satisfacer y que debia pagarse como el anterior.

Octavo. El de D. Félix Martinez, que importaba 444 pesos 45 centavos, que tampoco estaba solventado.

Noveno. El de D. Pedro Guarch, de 10.182 pesos 76 centavos, que habia sido pagado por el rematante.

Décimo. El de D. Francisco Hernandez, que tambien habia sido alzado, de 15.607 pesos 42 centavos.

Undécimo. El de la viuda de Cavenne, que habia sido igualmente alzado por Guerra, de 13.333 pesos 33 centavos.

Duodécimo. El de Caracena y compañía, como hipotecarios, por 4.933 pesos 98 centavos, que no habia sido pagado.

Y decimotercero. El de D. Baltasar Paniagua, ó fuera de Caracena y compañía, como cesionarios, por 888 pesos 88 centavos, que tampoco habia sido satisfecho: que no alcanzando á cubrir los siguientes créditos lo que faltaba del precio del remate, suspendia esta cuenta; y consignando que además del valor de los trece primeros créditos faltaban por completar el del remate, 3.249 pesos 71 centavos; y que con lo existente en poder del Escribano Puente y en arcas reales se formaba una suma de 16.540 pesos 20 centavos, termino manifestando que con ella debia procederse al pago de los créditos siguientes: en primero, segundo y tercer lugar, al de los réditos, costas y derechos reales; en cuarto lo que se debía á Caracena y compañía por su crédito refaccionario colocado en sexto lugar; quinto, lo que tambien se adeudaba á Egozcue, que figuraba en sétimo lugar; sexto, lo que igualmente se debía á D. Félix Martinez por su crédito hipotecario, y que figuraba en octavo lugar; sétimo, á Caracena y compañía por su crédito hipotecario, colocado en duodécimo lugar; octavo, á Paniagua, por su escritura, cuyo crédito figuraba en decimotercero lugar; y noveno, el sobrante á D. Ramon Salgado á cuenta de su crédito, colocado en decimocuarto lugar; de mo-to que perteneciendo este á D. Mauricio Guerra, podria dejarse de satisfacer dicho sobrante, una vez que estaban íntegramente pagados los créditos anteriores ascendentes á 13.249 pesos 58 centavos, que eran de preferencia de aquel segun la ejecutoria:

Resultando que retenidos á D. Mauricio Guerra los plazos que le adeudase D. Juan Lándros del precio de la hacienda de Rionuevo que le habia vendido, evacuó el traslado que se le confirió de la anterior liquidacion, que impugnó alegando que el liquidador debia haberse limitado á examinar lo que habia ofrecido Guerra y lo que habia pagado para saber lo que adeudaba, sin entrar á declarar preferencia entre los acreedores, lo cual sólo correspondia á estos y al Juzgado; produciéndose, con arreglo á la liquidacion que presentó, un saldo á su favor de 496 pesos 85 centavos, por lo cual aparecia improcedente el entredicho de los plazos que le adeudaba el que habia comprado la finca:

Resultando que el sindico del concurso reconoció que el liquidador habia procedido con equivocacion, extralimitándose en las funciones que le correspondian, y consideró á D. Mauricio Guerra como deudor de la cantidad de 3.913 pesos 67 centavos; y que los acreedores Caracena y compañía solicitaron que se aprobase la liquidacion con varias modificaciones, y que no se admita á Guerra como abonó á cuenta de su deuda el crédito de D. Ramon Salgado, puesto que habiendo sido graduado ejecutoriamente en decimocuarto lugar, y quedando en descubierto otros créditos graduados con preferencia, seria lo mismo que declararlo preferente á ellos; y que el alzamiento hecho por Guerra al comprar la hacienda Rionuevo alteraba la prelación de los que se reclamaban en el concurso, bariendo asi la ejecutoria de Febrero de 1863, en que se determinaba precisamente lo contrario:

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor, de que interpuso apelacion la sociedad Caracena y compañía y á que se adhirió D. Mauricio Guerra, la Sala única de Justicia de la Audiencia de Puerto-Rico, revocándola en parte en 22 de Mayo de 1868, declaró bien hecha la liquidacion del sindico, rectificando un error material de 10 pesos que contenia; y que D. Mauricio Guerra, como rematante de la hacienda Rionuevo, debe al concurso 3.923 pesos macuquinos 67 centavos, ó su equivalencia en moneda española, de cuya suma sólo podian serle de abono los reales derechos y censos que anteriores á la compra hubiese satisfecho, y los intereses que se liquidasen de los créditos que representaba de Doña Luisa Cavenne y D. Francisco Hernandez; debiendo verificarse las comprobaciones de pago y la liquidacion de intereses entre el rematante y el sindico para presentarlas al Juzgado en el término de 10 dias, á fin de que el resto se depositase en arcas reales y se procediera al pago de los acreedores, segun el orden que establecia la sentencia ejecutoriada:

Resultando que la sociedad Caracena y compañía suplicó de esta sentencia, fundada en los artículos 59 y 60 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, por ser contraria á la de primera instancia, haber

omitido fallar sobre algunos puntos objeto de la demanda, como el relativo á intereses por la mora en que se habia incurrido, y haberse dictado fallos contradictorios; y que con audiencia de Guerra y del síndico del concurso se negó con las costas la súplica en providencia de 30 de Junio de 1868 por considerar que la sentencia de vista no se encontraba en ninguno de los casos que señalan los artículos 59 á 64 de la real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando que la referida sociedad interpuso recurso de casacion, que le fué admitido, fundado:

1.º En que la sentencia es contraria á la cosa juzgada, ó fuera la ejecutoria dictada en el incidente sobre graduacion de créditos, y por consecuencia á las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion; pues habiéndose establecido en aquella el órden en que debian pagarse todos los créditos del concurso, incluso los alzados por Guerra de su responsabilidad en el acto del remate, y declarándose que no influian para alterar este órden los términos en que Guerra hubiere hecho su proposicion, se resolvió lo contrario al aprobar esa liquidacion en que se admitian á Guerra en pago de su deuda créditos colocados en la ejecutoria de graduacion en décimoquarto y décimoquinto lugar, dejando insolutos otros muchos situados en lugar preferente, atendiendo sólo á los términos en que se habia efectuado el remate por D. Mauricio Guerra;

Y 2.º En que se le habia negado el recurso de súplica, que consideraba procedente por las razones alegadas al interponerle:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla: Considerando que no procede el presente recurso de casacion en cuanto se funda en haberse denegado la súplica interpuesta de la sentencia de la Sala de 22 de Mayo de 1868, puesto que dicha súplica no es admisible por no estar comprendida en ninguno de los casos que expresan los artículos del 59 al 64 inclusive de la real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que en la sentencia ejecutoria de graduacion de 3 de Febrero de 1863 se comprenden indistintamente todos los créditos del concurso, con inclusion de los alzados por D. Mauricio Guerra, bajo el concepto de que el alzamiento consignado en el acta de remate de la hacienda Rionuevo no puede estimarse como una alteracion de la condicion prelativa de los respectivos derechos que se ejercitan contra el concurso, según su graduacion:

Considerando que contraria esta ejecutoria la referida sentencia de 22 de Mayo de 1868 al aprobar la liquidacion del síndico, porque según ella se admiten al rematante Guerra como pagos legítimos todos los créditos que habia alzado, quedando sin satisfacer otros del concurso, que respecto de algunos de aquellos ocupan lugar preferente en la graduacion ejecutoriada:

Y considerando, por tanto, que la Sala ha infringido las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion que se invocan en apoyo del recurso y trata de la fuerza de la cosa juzgada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la sociedad Caracena y compañía en liquidacion: en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 22 de Mayo de 1868 dictó la Sala de Justicia de la Audiencia de Puerto-Rico; y mandamos se devuelva al recurrente el depósito que constituyó, y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 214 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 se traigan de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Junio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 17 de Junio de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por D. José Maria Gallegos con Doña Maria Domenech sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 12 de Enero de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 3 de Diciembre de 1866 Doña Maria Domenech, por sí y como tutora y curadora de su hijo menor D. Santiago Garcia, dueño del tejat, núm. 25, sito en la carretera de Extremadura, compuesto de habitacion baja y principal con siete cuartos ó cobertizos más, dos hornos para cocer ladrillo y un ventorro ó corral alquilable por separado como los cuartos, los concedió en arrendamiento á D. José Maria Gallegos por término de tres años, que empezarian desde aquella fecha y acabarian en igual día y mes de 1869, en precio de 6.000 reales anuales, pagaderos por meses adelantados; á cuyo efecto entregaba Gallegos en el acto 1.000 rs. y 500 que entregaria en los meses sucesivos hasta el 31 del arrendamiento; estableciendo, entre otras condiciones, que si ántes del vencimiento de los tres años se concluyesen las tierras arrancables los interesados vendrían lo mejor para no perjudicarse ninguno, y que por lo mismo este arrendamiento era fijo por dicho tiempo, sin poderse variar por ninguna de las partes, cumpliéndose las condiciones con que se hacia: que se vendian por la dueña al inquilino las herramientas que habia para el uso del tejat por precio de 2.305 reales, y las basuras existentes por 1.500 rs., que se pagarian por Gallegos á su voluntad dentro de los tres años del arrendamiento: que al finalizar este debería el arrendatario entregar los edificios en el mismo estado en que en aquella fecha se encontraban, siendo por lo tanto de cuenta del inquilino los reparos de conservacion: que el arrendatario podría alquilar ó subarrendar los cuartos y ventorros; más si tratase de hacerlo por completo del tejat, debería ser con previo consentimiento de la dueña; y que en su consecuencia el Gallegos entregaba en el acto los 1.000 rs. de alquileres adelantados y los 2.305 de las herramientas, de cuyas dos partidas se daba por satisfecha la Doña Maria Domenech; y que para seguridad de ámbos interesados se formalizaba este documento con fuerza de escritura pública y bajo la responsabilidad de sus bienes:

Resultando que D. José Maria Gallegos satisfizo á la Doña Maria Domenech por el arrendamiento del tejat la cuota correspondiente á los meses de Enero hasta Mayo inclusive de 1867:

Resultando que el mismo Gallegos dedujo la actual demanda en 21 de Junio de 1867, pretendiendo que se condenase á Doña Maria Domenech, por sí y como tutora y curadora de su hijo menor D. Santiago Garcia, á que le entregase el tejat que le arrendó para que lo usase y utilizase según lo convenido en el contrato de arrendamiento sin obstáculo ni impedimento que dicho uso imposibilitasen, dejando en el breve término que se le señalase desocupados los dos hornos de dicho tejat y terreno á estos inmediato á disposicion de Gallegos para aprovecharse de aquellos y de este con arreglo á lo pactado en dicho contrato; á que le abonase los daños, perjuicios y menoscabos que le habia irrogado y ocasionase, impidiendo el uso y aprovechamiento del mencionado tejat, según tasacion que hicieran peritos nombrados por las partes y tercero en su caso por el Juzgado; y que para ello alegó que á pesar de haber cumplido en demasia el demandante como arrendatario, la Doña Maria Domenech le habia impedido é impedía el uso de la cosa arrendada, privándole de los hornos y del terreno inmediato

á ellos para la colocacion de ladrillo cocido, por haber tenido y tener aquellos y este ocupados con ladrillo suyo, causando con ello al demandante el perjuicio de impedirle cocer en aquella primera muchos miles de ladrillo, teniendo en el mismo estado cortados más de 100.000 y paralizadas las labores; habiendo tenido que comprar ladrillo para cumplir los contratos que habia hecho en algunas obras para surtirlos del material indicado, no sólo perdiendo la venta de su obra, sino dando á otros la ganancia que él hubiera adquirido: que por la misma razón de haber paralizado los trabajos que principiá desde ántes de Febrero de aquel año en la inteligencia de poder cocer ladrillo desde Abril siguiente, no se alquilaba el ventorro que se sostenia con la ganancia que daban al inquilino los trabajadores del tejat: que el arrendatario tenia derecho de usar ó servirse de la cosa arrendada con arreglo á lo pactado en el contrato de arrendamiento: que era obligacion del dueño entregar al arrendatario la cosa que le arrendó en estado de que pudiera usar de ella y servirse para el objeto que se la arrendó; y que si el dueño de la cosa arrendada ó otro á quien él pudiese impedir causase al arrendatario algun obstáculo de modo que no pudiera usar ni aprovecharse de ella, debía pagarle todos los daños, perjuicios y menoscabos que por dicha razon se le ocasionasen, y aun las ganancias que podia haber hecho si tal obstáculo no hubiese tenido lugar:

Resultando que al contestar la demanda Doña Maria Domenech, por sí y como tutora y curadora de su hijo D. Luis Santiago Garcia, pidió que no sólo se le absolviese de ella, sino que se condenase al actor por la reconveccion y mútua peticion que establecia contra el mismo á que pagara á los demandados los daños, perjuicios y menoscabos que pudieran resultarles, á regulacion pericial, de la venta de ladrillo que se veian obligados á hacer en tiempo desventajoso por consecuencia de la demanda, y excepcionó que en el acto del contrato se ofreció por parte del demandante, á propuesta de la demandada, mantener allí los ladrillos de su propiedad hasta que se presentara una ocasion oportuna de venta que tal vez podria convenir al mismo, y en los hornos los que allí estaban hasta que fuera necesario ocuparlos con nueva obra, á cuyo efecto se daría aviso: que por encargo de la dueña, D. Policarpo Carralon en el mes de Febrero fué á preguntar al arrendatario si sería necesario desocupar los hornos, y le contestó que no, repitiéndosele que se daría aviso: que no era cierto por consecuencia que la Doña Maria Domenech habia impedido el uso del tejat ni de ninguna de sus partes como se sentaba en la demanda; y que desde el momento en que le fué esta notificada habia dispuesto que se sacase el ladrillo sin reparar en precios, á pesar de lo convenido verbalmente, y estaba practicándose sin omitir la menor diligencia: que siendo el fundamento de los derechos y obligaciones de las partes en los contratos el texto literal de estos, no menos que cualquiera otro pacto verbal, el demandante estaba obligado á las consecuencias de lo convenido por el mismo verbalmente, en cuanto á no poner obstáculo alguno á la estancia en el tejat de los ladrillos hasta que se presentara ocasion de venta, y á la continuacion en los hornos de los que allí se hallaban hasta que los necesitara: que aun cuando no se justificase cumplidamente dicho convenio verbal, el trascurso de seis meses sin hacer observacion alguna sobre el ladrillo denotaba cierto asentimiento atendida la buena fé que debe presidir á la celebracion y cumplimiento de esta clase de contratos: que estando entregado el tejat con todos los terrenos, artefactos y hornos, la demanda en que esto se pedia era viciosa, dejándose ver en ella el caso de plus-peticion que la ley condenaba con la imposicion de costas; y que siendo un principio de derecho que la persona que sin razon produce daños debe repararlos, no podia ofrecer duda que los que se siguieran á los demandados por la venta precipitada del ladrillo debian ser indemnizados por el demandante que se los causaba:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que las partes insistieron en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y se practicaron en su término las respectivamente articuladas por medio de posiciones, testigos y peritos, en justificacion de los hechos por cada una de las partes alegados; habiendo Maria Domenech dicho, al evacuar posiciones, que efectivamente en el documento de 3 de Diciembre de 1866 estaban consignadas todas las obligaciones y derechos que en el arrendamiento del tejat tenian las partes contratantes:

Resultando que despues de alegar las partes reproduciendo sus pretensiones anteriores, si bien con la limitacion que expresó el demandante, atendida la variacion de circunstancias ocurridas desde la interposicion de la demanda de que se condenase á la demandada al abono é indemnizacion de los perjuicios que le habia ocasionado, 43 escudos por los alquileres del ventorro que dejó de percibir á consecuencia de haber cesado los trabajos del tejat, y las costas ocasionadas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó por la suya de 12 de Enero de 1869 la Sala primera de la Audiencia, absolviendo á Doña Maria Domenech, por sí y como tutora y curadora de su menor hijo D. Luis Santiago Garcia, de la demanda interpuesta por D. José Maria Gallegos, y á este de la reconveccion formulada por aquella:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando entónces y en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley 5.ª, tit. 6.º, Partida 5.ª, según la que el que falta al cumplimiento de un contrato de arrendamiento queda obligado á abonar á la otra parte los daños y menoscabos; comprendiéndose bajo esta denominacion, no sólo los daños y perjuicios, sino tambien los productos impedidos, como así lo habia declarado este Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de Junio de 1860, por cuanto se absolvía de la demanda, siendo así que desde 3 de Diciembre de 1866, fecha del contrato de arrendamiento, tuvo Gallegos derecho á utilizar los dos hornos y todo el terreno del tejat, y estaba probado, confesándolo además la parte demandada, que aquellos los tuvo esta ocupados con ladrillo suyo hasta el 22 de Junio siguiente, y parte del terreno dicho hasta mucho despues:

2.º La ley 21, tit. 8.º, Partida 5.ª, según la que, si los dueños de las cosas arrendadas por sí ó por otro á quien ellos lo puedan vedar embargasen en alguna manera al arrendatario, que no pueda usar ni aprovecharse de la cosa arrendada, deben abonar á este todos los daños y menoscabos que por tal razon se le hayan ocasionado, y aun las ganancias que hubiese obtenido si no se le hubiese privado de la cosa arrendada, y así lo tenia resuelto este Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de Abril de 1865:

3.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, según la que la confesion hecha en juicio constituye prueba plena contra el confesante, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Marzo de 1868, de que cuando se absuelve al demandado prescindiendo de la confesion judicial de este se infringe dicha ley, toda vez que Doña Maria Domenech declaró que en el documento de 3 de Diciembre de 1866 se hallaban consignadas todas las obligaciones y derechos que en el arrendamiento del tejat tenian las partes contratantes, y en la sentencia se ponía probada la existencia del contrato verbal que la parte demandada alegó, y en virtud del que habia sostenido que podia ocupar los hornos y el terreno hasta que se le avisara para desocuparlos:

4.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que manda cumplir los contratos según lo convenido por las partes, y la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Julio de 1868, según la que la sentencia que falla contra lo estipulado infringe la ley del contrato, que es la primera para los contratantes:

5.º La doctrina legal de que cuando las cláusulas de un contrato son claras y precisas no deben interpretarse; que ninguna de las partes contratantes puede útilmente convocar regla ni doctrina

alguna para la interpretacion extensiva del contrato, debiendo entenderse en su sentido literal y estricto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de La Carrera:

Considerando que sobre el hecho de si la demandada ha cumplido lo estipulado en el contrato de arrendamiento que celebró con el demandante en 3 de Diciembre de 1866 se han suministrado por ámbas partes pruebas de testigos; y que habiéndolas apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, ha de estarse á dicha apreciacion, no habiendo citado contra ella ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que no ha sido infringida por la ejecutoria la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que trata de la fuerza que ha la conciencia, ni por consiguiente la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de Marzo de 1868, por cuanto si bien la demandada ha reconocido que en el papel de arriendo se expresaron todas las condiciones del mismo, ha justificado que el demandante prometió verbalmente que la avisaria cuando quisiera que se quitase el ladrillo que entónces habia en los hornos y en el terreno inmediato, lo que es evidente que en nada alteraba aquellas condiciones, teniendo por único objeto la mejor conservacion de dichos hornos:

Y considerando que no es aplicable al presente caso la ley 5.ª, título 6.º, Partida 5.ª, por referirse exclusivamente á contratos innominados, y no pertenecer á esta clase el de arrendamiento, que es objeto del pleito; ni la 21, tit. 8.º, Partida 5.ª, que establece la responsabilidad en que incurren los arrendadores que embargan á los arrendatarios el libre uso de las cosas arrendadas; ni la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, relativa al cumplimiento de las obligaciones; ni las doctrinas que sobre los mismos particulares tiene consignadas este Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de Junio de 1863 y de Julio de 1868, porque á juicio de la Sala sentenciadora el demandante no ha probado que la demandada haya faltado á lo convenido, ni le haya embargado el libre uso del tejat arrendado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Maria Gallegos, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de que mejore de fortuna se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Junio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1870, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. José Almirall con D. José Escolá sobre terceria de dominio de todo el hierro fundido y dulce en barras, planchas y demás existente en la fábrica embargada á D. Antonio José Codina; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Escolá contra la sentencia que en 24 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 18 de Agosto de 1859 los Directores de la Sociedad de seguros y avales nombrada La Salvadora y el Gerente de la Sociedad de fundicion y elaboracion de hierro denominada Font, Alexander y compañía celebraron un convenio, que prorogaron despues en otras escrituras de 6 de Julio de 1860 y 2 de Septiembre de 1861, por el cual la referida Sociedad Salvadora se comprometió á avalar á la de Font, Alexander y compañía pagarés por la cantidad y bajo las condiciones que se mencionan, hipotecando esta última á la seguridad de su compromiso la casa-fábrica de fundicion que poseia en el pueblo de San Martín de Provencals, con toda su maquinaria y demás bienes de la propia Sociedad:

Resultando que en 26 de Agosto de 1861, en virtud de ejecucion despachada á instancia de D. José Antonio Codina contra la Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidacion para el pago de 37.533 duros 831 milésimas que acreditaba según escritura de debitorio, con sus intereses y costas, se embargó toda la casa-fábrica de fundicion de hierro con sus máquinas, enses, utensilios y demás que contuviera, situada en el término de San Martín de Provencals y de la pertenencia de la Sociedad deudora, en la parte necesaria para cubrir el crédito reclamado, intereses y costas, dejándolo todo del consentimiento del ejecutante en pura comanda del requerido al pago D. Manuel Lasarte, como liquidador de la citada Sociedad deudora, con prevencion de que lo conservase en su poder á ley de depósito á disposicion del Tribunal de Comercio:

Resultando que despues de nombrados peritos para la valoracion de la fábrica ejecutada, se celebró en 1.º de Agosto de 1863 por la mayoría de acreedores de la Sociedad Font, Alexander y compañía, y entre ellos D. Antonio José Codina, un convenio privado por el que aceptaron, entre otros pactos, que el crédito garantido por la Sociedad La Salvadora en cantidad de 35.000 duros con pagarés avalados por ella era preferente sobre la fábrica y cuanto á la Sociedad perteneciera si el capital de la fábrica no bastase:

Resultando que la indicada Sociedad La Salvadora, presentándose despues en los autos ejecutivos que Codina seguia contra la Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidacion, formuló demanda de terceria de mejor derecho por la expresada cantidad de 35.000 duros; y por auto de 13 de Setiembre de 1865, teniéndosele por comparecido, se acordó la formacion de ramo separado y que siiguera sus trámites la via ejecutiva hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se entregaria al acreedor que obtuviese la preferencia en la terceria:

Resultando que hallándose esta en curso por haber comparecido en ella, así el ejecutante D. José Antonio Codina como el liquidador de la Sociedad ejecutada D. Manuel de Lasarte, otorgaron estos escritura pública en 6 de Diciembre de 1865, por la cual, con insercion del convenio privado de 1.º de Agosto de 1863, el D. Manuel Lasarte, en su calidad de liquidador de la Sociedad Font, Alexander y compañía, vendió al D. Antonio José Codina la fábrica de primera y segunda fundicion y forja de hierro con su maquinaria de vapor, torno, fragua, hornos, chimenea, modelos y demás maquinaria, útiles y enses inherentes, con el terreno adyacente dentro de su cerca de pared que la referida Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidacion poseia en el término de San Martín de Provencals, en precio de 82.000 duros, de los cuales correspondian 52.000 duros á la maquinaria y demás efectos útiles y moviliario, y 30.000 á los edificios y terrenos, y bajo los pactos, entre otros, que D. Antonio Codina renunciaba al expresado su crédito y lo daba por satisfecho y finiquitado en compensacion de parte del precio de la fábrica que se le vendia; y que como la Sociedad La Salvadora por razon de su crédito tenia hipoteca sobre la finca indicada, quedaba asimismo convenido por pacto expreso que el comprador D. Antonio José Codina conservaria á su vez la hipoteca que tenia sobre los terrenos de la Sociedad, Font Alexander y compañía para utilizarla como mejor pudiese convenirle hasta que la Sociedad La Salvadora quedase pagada de su crédito contra la de Font, Alexander y compañía, en cuyo caso quedaria cancelada la hipoteca de aquella Sociedad y libre de toda responsabilidad la fábrica comprada:

Resultando que con anterioridad al otorgamiento de esta escritura, ó sea en 14 de Junio de dicho año de 1865, el mismo liquidador D. Manuel de Lasarte firmó por la citada Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidación un pagaré, que avaló sin restricción según el art. 478 del Código de Comercio la Sociedad La Salvadora por la cantidad de 5.000 pesetas fuertes á favor de D. Baltasar Fiol, quien lo endosó después á la orden de D. José Escolá como valor recibido del mismo:

Resultando que no habiéndose satisfecho dicho pagaré á su vencimiento, el D. José Escolá entabló demanda ejecutiva en 19 de Diciembre de 1865; y librado en virtud, de ella mandamiento de ejecución contra la mencionada Sociedad Font, Alexander y compañía, y habiendo manifestado su liquidador D. Manuel Lasarte que no satisfacía la cantidad reclamada por falta de fondos, pero que en pago de la misma designaba la que debía satisfacer á la propia Sociedad D. Antonio José Codina en virtud de la escritura de venta hecha por aquella á favor del mismo de la fábrica que poseía en San Martín de Provencals según la escritura de 6 de Diciembre de 1865, se trabó la ejecución á requerimiento de la parte instante en la parte necesaria para cubrir su crédito, intereses y costas de los expresados 5.000 duros, con prevención al liquidador de la Sociedad deudora de que se abstuviera de disponer de ellos por deber subsistir en calidad de depósito á disposición del Tribunal:

Resultando que dictada en 28 de Febrero de 1866 sentencia de remate, que fué consentida en dichos autos, solicitó Escolá que se mandase á D. Antonio José Codina que verificase el pago de la cantidad reclamada, sus intereses y costas; apercibido, si no lo cumplía, de hacerse efectiva la responsabilidad con la venta judicial de la fábrica obligada; y por auto de 26 de Junio del mismo año de 1866, dictado con audiencia de Codina, se declaró no haber lugar por entonces á lo que el ejecutante solicitaba contra Codina:

Resultando que en su consecuencia y á solicitud de Escolá despachó ejecución contra la Sociedad La Salvadora por la cantidad importe del pagaré, intereses y costas, y fué embargada la parte cuotativa de la hipoteca por 35.000 duros que tenía la Sociedad deudora sobre la fábrica de Font, Alexander y compañía en liquidación á consecuencia del convenio de 18 de Agosto de 1839:

Resultando que opuesta la Sociedad La Salvadora y seguidos los autos ejecutivos, se dictó también contra la misma sentencia de remate en 4 de Octubre del propio año de 1866, en virtud de la cual á petición de Escolá se mandó requerir y requirió á Codina en calidad de poseedor de la fábrica que fué de Font, Alexander y compañía, hipotecada con sus accesorios por los 35.000 duros de pagarés avalados por La Salvadora, para que dentro de 10 días pagase á Escolá los 5.000 duros de su pagaré, con los intereses y costas:

Resultando que de esta providencia pidió reposición D. Antonio José Codina apelando subsidiariamente porque existía pleito pendiente sobre si la finca debía ó no responder de los 35.000 duros hipotecados en favor de La Salvadora, y sobre si era ó no otro de los que debían ser satisfechos con dicha hipoteca el pagaré de Escolá, habiendo además este comparecido en la citada tercera y formado parte en ella pidiendo que de los 35.000 duros se le pagasen los 5.000 de su reclamación; pero por auto de 8 de Noviembre del citado año se declaró no haber lugar á la reposición, y se admitió la apelación subsidiaria en el solo efecto devolutivo:

Resultando que despues de esto el D. José Escolá pidió que se despachase ejecución contra el D. Antonio José Codina por los 5.000 duros del citado pagaré, sus intereses, costas y gastos; y habiéndose estimado así, por auto de 41 de Diciembre de 1866 fué requerido de pago el D. Antonio José Codina, y mediante su contestación de que no satisfacía la cantidad reclamada por no considerarse obligado á ello y por pender pleito en el mismo Tribunal en reclamación de la propia cantidad á instancia de la Sociedad La Salvadora, á consecuencia de la cual se habia causado embargo sobre la fábrica, maquinaria y demás efectos de la Sociedad Font, Alexander y compañía, por todo lo que se abstenia de hacer designación alguna, reservándose por el contrario las excepciones que le competían, se procedió al embargo de todos los efectos existentes en la fábrica, con excepción de las máquinas de vapor por estar embargadas á instancia de los acreedores de D. Antonio José Codina; embargándose también en segundo lugar todos los objetos extraídos de pertenencia de la misma fábrica mandados embargar por aquel mismo Tribunal, según constaba en los autos de tercera promovidos por La Salvadora; y en caso de no existir ó de darse por legitimamente vendidos, el importe de los mismos que habian debido producir, según la valoración obrante en los autos ejecutivos de que procedía aquella tercera:

Resultando que opuesto Codina á la ejecución, y continuado el juicio, se dictó sentencia de remate en 24 de Setiembre de 1867, y en virtud de ella, entrándose en la vía de apremio, se hizo en 9 de Noviembre del mismo año la tasación pericial de la fábrica de fundición y efectos en la misma existentes, siéndolo entre ellos varios primeros de hierro de diferentes formas:

Resultando que en 12 de Enero de 1866, despues de entablada la tercera, aun no resuelta por la Sociedad La Salvadora en los autos ejecutivos que Codina seguía contra la de Font, Alexander y compañía en liquidación, y despues de otorgada á favor de aquel la escritura de venta de 6 de Diciembre de 1865, el D. Antonio José Codina y D. José Almirall celebraron un convenio consignado en documento privado, por el cual el primero se obligó á pagar al segundo todo el hierro fundido y dulce en barras, planchas y demás que habia en la fábrica que fué de Font, Alexander y compañía, y despues de la propiedad de Codina, al precio de 45 reales el quintal catalán que resultase de uno y otro hierro, exceptuando de la venta las cuatro máquinas de vapor, la soplante, con sus calderas y el torno, y comprendiéndose todo el demás hierro, fuese de la clase que quiera, en la citada venta, el que Codina se obligaba á entregar desmontado, partido ó rotas las piezas que fuesen muy pesadas ó voluminosas que Almirall le encargase romper en el término de tres meses, contaderos desde el día en que se empezase á pesar el hierro, haciéndose al fin de cada uno el resumen, y de los quintales que resultasen recibidos entregaria Almirall á Codina un pagaré á tres meses fecha del importe del total de quintales liquidados:

Resultando que en virtud de este convenio el D. Antonio José Codina, por cuenta del hierro dulce y colado entregado al D. José Almirall, recibió de este en 1.º de Febrero de 1866 la cantidad de 4.721 pes y 10 reales 40 céntimos en un pagaré que venia en 1.º de Mayo del mismo año, como importe de los quintales de hierro que se mencionan; en 8 del mismo mes de Febrero la suma de 1.158 pes en dos pagarés; en 1.º de Marzo la de 2.761 pes, tambien en pagarés; en 6 del mismo Marzo 100 pes fuertes en otro pagaré, y en 41 de Abril de 1866 la de 100 duros en metálico á cuenta del hierro que habia de entregarse según el convenio ya citado:

Resultando que en 13 del dicho mes de Abril el mismo Codina firmó una cuenta del hierro dulce y colado que habia entregado á Almirall durante el mes de Marzo y de las cantidades recibidas por su importe, comprendiendo entre ellas la de 491 pes por una cuenta de carbon de piedra que Almirall se obligó á pagar y pagó despues á Martorell y Bofill; y manifestando, por último, que el Almirall tenía existentes en la herrería una partida de placas y pilar de hierro colado que se dejaron en la misma despues de pesadas y pagadas en la liquidación del mes de Febrero anterior:

Resultando asimismo que Codina firmó á favor de D. José Almirall en 19 de Junio de 1866 un recibo de la cantidad de 42 duros á cuenta del hierro que le tenía vendido y no habia recibido aun en aquella fecha; en 19 de Julio del propio año otro de la cantidad de 50 duros, y en 4 de Diciembre de 1866 otro de 150 pes, sin que en ninguno de estos dos recibos se exprese el concepto:

Resultando que el D. José Almirall y Vidal dedujo demanda en 15 de Noviembre de 1867 pidiendo que se tuviese por propuesta la ter-

cería de dominio; y en su consecuencia, suspendiendo desde luego toda diligencia de venta, se declarase eficaz el contrato de 12 de Enero de 1866, y se mandase que se le entregaran todos los hierros embargados de la fábrica Font, Alexander y compañía, ordenando embargo que las cantidades procedentes de los hierros que se entregasen fuesen pagadas en los plazos y modo estipulados en el contrato, y se impusieran en la Caja de Depósitos á solto del Tribunal; y para ello expuso que el cumplimiento del contrato habia quedado en suspenso á consecuencia del embargo puesto por la Sociedad La Salvadora; pero que esta, despues de haber comprobado la certeza de los pagos hechos, habia consentido la extracción de todo el hierro pagado que se mencionaba al final de la liquidación ó cuenta de 13 de Abril de 1866; pero que no pudo extraer igualmente Almirall 4.602 quintales 52 libras, cuyo precio tenía tambien satisfecho, porque se interpuso el embargo por Escolá contra Codina: que habiéndole vendido este según el contrato de 12 de Enero de 1866, como propietario de la cosa, todo el hierro existente en la fábrica de Font, Alexander y compañía, dicho hierro pertenecía á Almirall, quien vendría obligado á satisfacer su importe con arreglo á las condiciones del contrato; sin que en cuanto á los hierros cuyo importe habia satisfecho pudiera ofrecerse racional inconveniente, pues ya no se trataba de la subsistencia de un contrato, sino de una cosa que de derecho era de Almirall por haberla pagado: que si con respecto á la entrega del precio estipulado tal vez podia el Tribunal imponer condiciones, no así para la entrega del hierro cuyo precio estaba satisfecho; y que decia que el Tribunal podia imponer condiciones en cuanto por su parte no habra inconveniente en que, sujetándose á las del contrato, se fueran depositando las cantidades que se entregasen, pues así interesaría tanto al ejecutante como á Almirall al efecto de que este pudiera en todo tiempo tener salvos los perjuicios que se le habian ocasionado por el incumplimiento del contrato, fuera quien fuera el responsable de ellos:

Resultando que el D. José Escolá, en su contestación á la demanda, pidió que se declarase nula é ilegal la pretendida contrata que se presentaba como fundamento de la tercera, y nula é ilegal la extracción de efectos verificada en virtud de la misma, y por ello que no habia lugar á la referida tercera que Almirall proponía; remitiendo al mismo tiempo el conocimiento de los hechos criminales que aparecían al Juzgado de primera instancia competente, con testimonio de las actuaciones y documentos necesarios, y al efecto exceptuando que habiéndose sido embargada en la demanda ejecutiva de Codina contra Font, Alexander y compañía toda la fábrica fundición de hierro, con sus máquinas, enseres, utensilios y demás que contenía, y subsistiendo dicho embargo cuando la Sociedad La Salvadora formalizó su tercera, no podían convenirse ejecutante y ejecutado sin consentimiento del tercer opositor La Salvadora, ni atentar al embargo sin incurrir en responsabilidad criminal; que siendo por lo tanto el embargo de los efectos, sobre los cuales se proponía ahora la tercera, muy anterior al pretendido contrato de venta que se producía como fundamento de ella, no sólo era nulo este, sino tambien la extracción que se habia verificado en grande escala al abrigo ó con pretexto de tal contrato, y en su virtud estaba obligado Almirall á devolverlos ó á pagar la suma que ellos hubiesen importado: que habia criminalidad en Lasarte y en Codina, que tan osadamente quebrantaron los mandatos del Tribunal destruyendo lo embargado, y aun en Almirall cuando menos por lo que habia extraido con posterioridad á la diligencia de 9 de Abril, en la cual él mismo confesaba que le constaba el embargo, afirmando que esto habia impedido verificar la liquidación de Marzo anterior; y que por esta consideración era llegado el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 4.º 202 del Código mercantil, según el cual debia darse de esta incidencia criminal conocimiento á la jurisdicción ordinaria competente:

Resultando que evacuada por Codina la comunicación que se le dió, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Tribunal de Comercio en 6 de Noviembre de 1866 declarando no haber lugar á la tercera de dominio deducida por D. José Almirall en la forma que venia propuesta, ni tampoco al contrario á procederse á la subasta de los bienes ni á la exacción de las cantidades embargadas sobre que versa la tercera; pero sí á que no se hiciera innovación en los embargos proveidos y trabados en los presentes autos hasta que recayera ejecutoria en la repetida pieza de tercera de mejor derecho deducida por La Salvadora y vertiente entre partes del ejecutante Codina y de la Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidación, ejecutada de la Sociedad La Salvadora, tercera opositora coadyuvada por D. José Escolá:

Resultando que suscitada la apelación que interpuso el demandado, y á la que se adhirió el demandante, pronunció sentencia en 24 de Mayo de 1869 la Sala primera de la Audiencia, por la que con revocación de la apelada declaró que habia lugar á la tercera de dominio interpuesta por D. José Almirall, debiendo en consecuencia entregarse á este todo el hierro fundido y dulce en barras, planchas y demás que hubiese en la fábrica que fué de Font, Alexander y compañía, previa satisfacción de su precio, si ya no lo hubiese hecho, con arreglo á las condiciones del contrato de 12 de Enero de 1866 que se declaraba eficaz, cuya entrega deberia hacerse en el término de un mes; si no era que por la resultancia de otro juicio y por Tribunal competente se declarase un derecho ó determinase alguna responsabilidad que no habia podido ventilarse en estos autos:

Resultando que contra este fallo interpuso D. José Escolá recurso de casación, citando entónces y despues á su tiempo en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º Las leyes 43, tit. 7.º, Partida 3.ª; 7.ª, tit. 45, Partida 5.ª, 47 del Digesto *Depositum vel contra*; 4.º y 40 del mismo *Quo in fraudem crediturum*; 7.ª, párrafo segundo del mismo, *Qui satisfacere rogantur*; las prescripciones relativas al depósito voluntario y aplicables al judicial que se establecen en las leyes 5.ª, párrafo primero; 42, párrafo segundo, y 47, párrafo primero, del propio *Digesto Depositi*; el art. 452 del Código penal, que importa contra los infractores del depósito la responsabilidad civil aparte de la criminal; y la doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Diciembre de 1866, por cuanto se estimaba la tercera de dominio interpuesta por Almirall, y se daban en consecuencia por válidas las ventas de los efectos disputados hechas por Lasarte á Codina y por este á Almirall, cuando estaban embargados con mucha anticipación á dichas ventas según constaba de autos, siendo el hierro vendido el propio que se embargó y formaba parte integrante de la fábrica:

2.º El art. 91 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y el 61 de la civil, en cuanto se dejaba sin resolver en el fallo uno de los puntos debatidos en la tercera, cual era si Almirall podia ó no reclamar sin previo pago los 4.600 quintales de hierro, cuya entrega solicitó en esta forma por tenerlos ya satisfechos según pretendía; afirmación que habia demostrado Escolá ser inexacta con los documentos mismos producidos por Almirall, pues el fallo se limitaba á decir que se le entregasen los hierros, previa satisfacción de su precio si ya no lo hubiese hecho:

3.º Los mismos artículos y la ley 183 del Digesto *De diversis regulis juris*, al decretarse que la entrega del hierro y demás deberia hacerse en el término de un mes, si no era que por la resultancia de otro juicio y por el Tribunal competente se declarase un derecho ó determinase una responsabilidad que no habia podido ventilarse en estos autos; pues que si bien en esta parte del fallo se contenía una resolución clara y precisa respecto á dicha entrega y al término para verificarla, no sucedia lo mismo respecto á la condición que se imponía para la referida entrega, pues que tal condición podia modificarse ó determinarse; siendo por consiguiente ó formando esta condición parte integrante y esencial de la misma entrega que se ordenaba, lo cual no era claro y preciso porque no expresaba qué juicio, qué Tribunal y qué declaración deberia hacerse,

y qué responsabilidad deberia determinarse, y contra qué personas para tener eficacia, infrigiéndose por ello que esta decision no habia sido acordada con arreglo á las acciones deducidas en el juicio ni á sus méritos:

4.º La diligencia de embargo constituido á instancia de Codina en 26 de Agosto de 1861, cuya diligencia equivalia al contrato de depósito por la semejanza que este tiene con el secuestro; porque habiéndose comprendido en dicho secuestro las máquinas, enseres y demás que contuviera la fábrica, calificada rectamente dicha diligencia de embargo, comprendia no sólo los inmuebles, sino tambien todos los bienes muebles, entre los cuales se contaban los hierros colados y dulces; mas al calificar la Sala sentenciadora de distinto modo esta cláusula al suponer que el embargo se efectuó sólo contra la maquinaria, útiles y enseres enclavados ó unidos á ella, habia incurrido en un error de calificación, del que procedia el declarar procedente la tercera y mandar entregar á Almirall todo el hierro fundido y dulce en barras, planchas y demás que hubiese en la fábrica de Font, Alexander y compañía, previa satisfacción de su precio con arreglo al contrato de 12 de Enero de 1866, no obstante estar toda secuestrada:

5.º El art. 385 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, según el que durante la sustanciación de la tercera de preferencia debe seguir la ejecución hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercera, porque la ejecutoria mandaba entregar á Almirall todo el hierro que hubiese según el contrato de 12 de Enero de 1866, declarando eficaz por la propia ejecutoria, y por consiguiente desconocía los efectos del embargo y contradecía el destino que deberia darse al producto de los bienes embargados, con infracción de dicho artículo y de lo mandado por el Tribunal de Comercio en su providencia consentida de 12 de Setiembre de 1863:

6.º Y por último, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 46, tit. 22, Partida 3.ª, cuyo epígrafe es «Cómo non debe valer el juicio que dá el juzgador sobre una cosa que non fué demandada ante él,» porque Almirall pidió en su demanda que el importe de los hierros que se le entregasen se impusiese en la Caja á disposición del Tribunal, y la sentencia mandaba entregar todos los hierros previa satisfacción de su precio, si ya no lo hubiese hecho con arreglo á las condiciones del contrato de 12 de Enero de 1866, cuya entrega se efectuase dentro de un mes si no era que por la resultancia de otro juicio y por Tribunal competente se declarase sin derecho á responsabilidad que no habia podido ventilarse en los autos, de suerte que hacia pronunciamientos ajenos á la demanda estimada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fernán de Muro:

Considerando que vendida en 6 de Diciembre de 1865 la fábrica de fundición de hierro por el liquidador de la Sociedad Font, Alexander y compañía, previo convenio de la mayoría de acreedores contra la misma, y enajenado el hierro existente por el comprador D. Antonio José Codina á D. José Almirall en 12 de Enero de 1866, no habiéndose embargado la expresada fábrica á instancia de D. José Escolá hasta el día 9 del siguiente Febrero, ni intervenido Codina como tercer poseedor de ella hasta 18 de Diciembre del mismo año de 1866, la compra de Almirall anterior á estos embargos debe reputarse válida y eficaz, como que la enajenación fué ejecutada por quien poseía como legítimo dueño:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en uso de sus atribuciones, ha declarado que D. José Almirall justificó plenamente su tercera de dominio sobre el hierro vendido por Codina, y que esta declaración debe respetarse, puesto que no se cita contra ella ley ni doctrina legal que se suponga infringida:

Considerando que cualesquiera que sean los derechos de la Sociedad La Salvadora sobre los hierros en cuestión, no puede resolverse acerca de ellos en el juicio actual, porque sólo figuran en él Escolá como ejecutante, Codina como ejecutado y Almirall como tercero que disputa el dominio de los hierros expresados:

Considerando, en consecuencia de estos antecedentes, que al estimar la tercera de dominio interpuesta por Almirall no ha infringido la ejecutoria la ley 13, tit. 7.º, Partida 5.ª, que señala la pena del que enajena la cosa que se le demanda despues del emplazamiento; ni la 7.ª, tit. 45 de la misma Partida 5.ª, que dispone la revocación de lo enajenado en fraude de acreedores; ni las del Digesto, referentes al depósito; ni la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1866, sobre que los bienes embargados judicialmente no pueden enajenarse por su dueño sin intervención judicial; ni el art. 452 del Código penal, que no puede servir de fundamento á una casación civil porque ninguna de las expresadas disposiciones tiene aplicación al pleito, toda vez que los embargos á instancia de Escolá son posteriores á la adquisición de la fábrica por Codina y á la venta hecha por este al tercer opositor Almirall:

Considerando que tampoco se han infringido los artículos 91 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y 61 del Enjuiciamiento civil, ni la 183 del Digesto *De diversis regulis juris*, porque la ejecutoria resuelve todos los puntos litigiosos, mandando entregar dentro de un mes cuanto hierro fundido y dulce haya en la fábrica, previa satisfacción de su precio si ya no se hubiese verificado conforme al contrato de 12 de Enero de 1866, á no ser que por Tribunal competente se declare un derecho ó determine cualquiera otra responsabilidad que no ha podido ventilarse en estos autos; medidas que ha dictado la Sala en uso de sus atribuciones y que venian preparadas por las pretensiones opuestas de los litigantes:

Y considerando que la diligencia de embargo de la fábrica en 26 de Agosto de 1861, ejecutada á instancia de Codina como acreedor, quedó ineficaz con relación á él por la compra que hizo del establecimiento en 1865, sin que por lo tanto se haya contrariado la expresa actuación; que el art. 385 de la ley de Enjuiciamiento mercantil se refiere á tercerías de derecho preferente, no pudiendo tener aplicación á este pleito en que se trata de tercera de dominio, y que ni los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la ley 46, título 22, Partida 3.ª sobre la congruencia entre lo pedido y sentenciado han sido infringidos, pues que la entrega de los hierros se estima tal como se ha pedido bajo las bases del contrato expresado de 12 de Enero de 1866; y si no se ha dispuesto que el producto se lleve á la Caja de Depósitos, el Tribunal sentenciador ha sido arbitrario de resolver sobre este particular lo conveniente, sin que al haberlo haya contrariado ninguna ley ni doctrina, ni incurrido en error de apreciación que pudiera dar fundamento al recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. José Escolá, á quien condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fernán de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fernán de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Junio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de Junio de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por Ventura San Félix, mujer de Antonio Dom-

deris, con D. Vicente Dassi y Lluessa, Marqués de Dos-Aguas, sobre que se la declare hija natural de D. Genaro Perellós, Marqués de fue de dicho título; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 24 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 14 de Julio de 1818 fué expuesta en el hospital de la ciudad de Játiva y bautizada en el mismo día Ventura de San Félix como hija de padres no conocidos:

Resultando que despues de haber solicitado Ventura San Félix como diligencias preparatorias de la demanda que pensaba entablar el exámen de testigos que por su avanzada edad y achaques era de temer que muriesen durante el litigio y ántes del término de prueba, presentó en efecto demanda en 24 de Agosto de 1866, diciendo ejercitar accion personal contra D. Vicente Dassi, Marqués de Dos-Aguas, como heredero de D. Genaro Perellós, Marqués que fué del mismo título, para que se la declarase hija natural del D. Genaro y de Rosa Frasquet, con todos los derechos civiles y demás consideraciones que á los hijos naturales otorga nuestra legislacion; y para ello alegó que de las relaciones amorosas habidas entre D. Genaro Perellós y Rosa Frasquet, soltera, nació la demandante en 14 de Julio de 1818, y fué expuesta en el hospital de Játiva y bautizada con el nombre de Ventura San Félix: que sacada del hospital, el D. Genaro pagaba por su lactancia 120 rs. mensuales y la compra la ropa: que concluida la lactancia, iba aquel á verla á casa de la nodriza, la llamaba su hija y la llevaba á paseo en su mismo coche, por lo que toda la vecindad la reputaba hija del Marqués D. Genaro y la llamaba la Marquesita: que siendo ya de edad casadera, aquel siguió pagando los gastos de la demandante hasta que contrajo su primer matrimonio: que la dió un aderezo de oro y perlas y 100 onzas de oro como regalo de boda, siendo padrino ó testigo un caballero amigo del Marqués, y de bautismo de sus dos hijos por encargo del mismo su amigo de confianza D. Pedro Cervelló: que habiendo enviado la demandante, el Marqués la mandó una carta por medio del Conde de Almodóvar, llamándola hija y proponiéndola que fuese á Italia donde él se hallaba, ó le enviara uno de sus hijos, á lo que no se decidió: que su madre Rosa Frasquet habia permanecido siempre soltera, de modo que al tiempo de la concepcion ó del parto pudo casarse justamente sin dispensacion con el Marqués D. Genaro: que este la habia reconocido expresamente en diferentes puntos y circunstancias por su hija; y por consecuencia, segun la ley 11 de Toro y sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de Octubre de 1853, no podia negarse que era hija natural del Marqués:

Resultando que conferido traslado á D. Vicente Dassi, actual Marqués de Dos-Aguas, pretendió se le absolviera de la demanda por ser falsos los hechos expuestos en la misma, y porque además era extemporánea, puesto que en ella se proponia una accion personal despues de más de 20 años que la actora llegó á la mayor edad:

Resultando que al replicar la actora insistió en su demanda, añadiendo á los fundamentos de derecho que la accion ejercitada, siquiera personal, envolvía la declaracion de derechos reales como eran los hereditarios, y participaba por tanto de la naturaleza de los reales, cuya prescripcion se extiende á los 30 años; y el demandado, duplicando, añadió que la accion ejercitada no era más que personal, que envolvía la declaracion de paternidad natural y en ella terminaba, y que sólo en virtud de esta declaracion, una vez obtenida, podían reclamarse otros derechos como consecuencia:

Resultando que recibido el pleito á prueba dentro de su término, se practicaron las que las partes propusieron, la actora por testigos y el demandado por testigos y documentos; el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó sustancialmente la Sala tercera de la Audiencia en 24 de Marzo de 1868, absolviendo á D. Vicente Dassi de la demanda deducida por Ventura San Félix, con imposición á esta de todas las costas de ámbas instancias:

Y resultando que por parte de Ventura San Félix se interpuso recurso de casacion por conceptual infringir la ley 11 de Toro; la 3.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina fijada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Octubre de 1853:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla.

Considerando que la ley 11 de Toro exige, entre otras calidades, para que los hijos se estimen naturales el reconocimiento del padre:

Considerando que en el presente caso no está justificado que el difunto D. Genaro de Perellós, Marqués que fué de Dos-Aguas, hubiese reconocido expresa ni tácitamente por su hija á la demandante, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades ha hecho de las pruebas suministradas por las partes, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que, esto supuesto, la ejecutoria, al absolver al demandado, no ha infringido la referida ley de Toro ni la doctrina que con relacion á la misma se cita, ni tampoco la ley de la Novísima Recopilacion, que trata de la prescripcion de las acciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ventura de San Félix, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifíco como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Junio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por Doña Alejandra Monedero y Martínez con su marido D. José María Torres Cuenca sobre depósito de la primera, hoy incidente sobre evacuacion de un traslado interin Torres no pruebe ser pobre; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Alejandra del auto de 13 de Mayo último, denegatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que constituida en depósito provisional la menor Doña Alejandra Monedero al efecto de proponer demanda de divorcio, y acordadas otras providencias por el Juez de la Latina, presentó D. José María Torres, despues de otros escritos, el de 11 de Noviembre de 1869 pidiendo en lo principal el levantamiento del depósito de su mujer, y exponiendo por otrosi que en el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta capital instaba autos sobre declaracion de pobreza para litigar con su esposa y la madre y depositaria de esta Doña Romualda Martínez, y que sin perjuicio de lo que se decidiese acerca del particular se le admitiera este escrito en papel del sello de pobres:

Resultando que por auto del 17 se mandó á Torres acreditar haber presentado la demanda de pobreza, admitiéndosele entre tanto los escritos en dicho papel y sin exigirse derechos:

Resultando que notificado á las partes el siguiente día, acom-

pañó testimonio de hallarse gestionando acerca de su pobreza; y presentado por Doña Alejandra Monedero el de haberse admitido la demanda de divorcio, el Juez de la Latina, en 30 del citado Noviembre, tuvo por presentados los referidos testimonios; ratificó é hizo efectivo el depósito provisional de Doña Alejandra, y mandó hacérselo saber á esta, á la depositaria y á su marido:

Resultando que D. José María Torres acudió en 4 de Diciembre de 1869 con la pretension de que se le tuviere por conforme en que Doña Romualda Martínez continuase siendo la depositaria legal de su hija Doña Alejandra, y en su consecuencia que se acordase la traslacion de esta al domicilio de su madre con las prevenciones del caso, y que se inyesen á los autos si se estimaba necesario para mejor proveer el informe y documento que señaló, dirigidos á justificar el domicilio de la depositaria:

Resultando que por auto de 7 de Diciembre se dió vista de la anterior pretension á la parte de Doña Alejandra y á la depositaria Doña Romualda Martínez por su orden y término de segundo día, y el curador ad litem de Doña Alejandra devolvió los autos solicitando se acordase que no estaba obligada á evacuar el traslado por entónces y hasta tanto que D. José María Torres no reintegrara el papel usado en su escrito del 4, y abonase los derechos ocasionados con él ó consiguiese declaracion de pobreza, y se acordase tambien que mientras no cumpliera con cualquiera de los dos extremos no se le admitieran más escritos en papel de pobres, reformando al efecto, si necesario fuere, la providencia del 7 de Diciembre; sobre todo lo cual interpuso artículo de previo y especial pronunciamiento, reclamando se diese audiencia al representante de la Hacienda y al Promotor fiscal:

Resultando que oido este Ministerio, recayó auto en 31 de Diciembre, por el que no se dió lugar al artículo de previo pronunciamiento ni á la reforma de la providencia del 7 de Diciembre y demás pretendido en el anterior escrito, mandándose entregar los autos al curador de Doña Alejandra para que evacuara la vista que se le habia conferido:

Resultando que en vez de hacerlo pidió que se repusiera el auto de 31 de Diciembre, dejándole sin efecto y accediendo á cuanto tenia solicitado; y como en el mismo se decia no haber lugar á la reforma de la providencia del 7, apeló de él en esta parte para que en ningun caso pudiera sufrir perjuicio el derecho de la menor; y el Juez sin otro proveído dictó el de 11 de Enero último, admitiendo en ámbos efectos la apelacion interpuesta contra el auto de 31 de Diciembre en la parte en que denegaba la reforma de la providencia de 7 del mismo mes:

Resultando que sustanciada la apelacion, pronunció sentencia en 28 de Abril último la Sala primera de la referida Audiencia confirmando el auto apelado de 31 de Diciembre, entendiéndose que D. José María Torres habia debido y debia usar, mientras no obtuviera la declaracion de pobre, el papel sellado como rico, aunque existiéndole sin exigirse derechos, y mandando al Juez de la Latina que dispusiera se verificase el reintegro correspondiente:

Resultando que el curador ad litem de Doña Alejandra Monedero interpuso recurso de casacion contra la anterior sentencia, fundándole en la infraccion de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que citó, añadiendo que procedía su admision en conformidad á la regla 14 del art. 1.208, y á que la indicada sentencia era definitiva, ponía término á la cuestion de si habia ó no derecho para que Torres disfrutase del beneficio de pobreza y habia imposible su continuacion, porque en vano se intentaria cualquiera clase de medios para hacer cesar aquel beneficio:

Resultando que la misma Sala, en providencia de 13 de Mayo, en consideracion á que la sentencia no decidía el incidente de pobreza, no terminaba esta cuestion ni habia imposible continuarla en otra forma, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto; y admitiendo despues el de apelacion que se entabló, se elevaron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que el auto de 28 de Abril último no pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion, ni resuelve siquiera si D. José María Torres tiene derecho á la defensa por pobre que ha solicitado:

Y considerando, en su consecuencia, que no puede tener lugar el recurso de casacion que de dicho auto ha interpuesto el curador ad litem de Doña Alejandra Monedero por no concurrir la primera de las tres circunstancias que para la admision de tales recursos exige el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Joaquin Jaumar.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifíco como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 17 de Diciembre de 1870, en los autos de competencia civil promovida entre el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y el de igual clase de Cuéllar sobre acumulacion al concurso de acreedores de Don Eugenio Sainz y Sainz de los autos ejecutivos promovidos contra este por D. Felipe Nieto Alvarez sobre pago de cantidad:

Resultando que en 3 de Julio de 1869, á solicitud de D. Felipe Nieto Alvarez, se mandó despachar por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid mandamiento de ejecucion contra D. Eugenio Sainz y Sainz por la cantidad de 1.000 escudos, con más los intereses de esta suma á razon de un 8 por 100 y las costas hasta su efectivo reintegro:

Resultando que requerido de pago el deudor, y no habiendo satisfecho la expresada cantidad, se le embargaron bienes, citándole de remate en el 20 del propio mes:

Resultando que en 22 de Setiembre del mismo año D. Eugenio Sainz y Sainz se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cuéllar en concurso de acreedores, entre cuyo número comprendió á D. Felipe Nieto, solicitando quita y espera, pidiendo al propio tiempo la suspension de las ejecuciones pendientes, siendo una de las que designó la promovida contra él por el referido D. Felipe, teniéndole en otro caso por presentado en concurso voluntario:

Resultando que en 25 de dicho mes y año acordó el Juez convocar á junta de acreedores, citándoles al efecto y señalando el 29 de Octubre siguiente, mandando se publicase por edicto y en el Boletín oficial de la provincia, como así se verificó:

Resultando que librado el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Valladolid para la citacion de D. Felipe Nieto, no pudo tener lugar á causa de que, segun diligencia del Escribano, constituido este en su habitacion el 18 del expresado mes de Octubre, se le contestó, sin expresar por quién, se hallaba aquel en esta capital hacia bastante tiempo, y que tardaría en regresar:

Resultando que no habiéndose opuesto el deudor á la ejecucion despachada á instancia de D. Felipe Nieto, y acusada la correspondiente rebeldía, llamados los autos en 26 del referido mes de Octubre, dictó el Juez sentencia de remate:

Resultando que llegado el día designado para la celebracion de la junta, á la que no concurrió D. Felipe Nieto, fué desechada por

mayoria de votos la proposicion de quita y espera, y en el mismo dictó auto el Juez dando por concluido el juicio, quedando en libertad los acreedores para hacer uso de los derechos que pudieran corresponderles:

Resultando que en 30 del expresado mes de Octubre pidió Don Eugenio Sainz la formacion del concurso voluntario, insistiendo en la acumulacion de los autos ejecutivos con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual se estimó en providencia de 2 de Noviembre siguiente, acordándose igualmente lo prevenido en el art. 524 de dicha ley, se hubo por hecha la cesion de bienes y mandó proceder á la formacion del concurso:

Resultando que en 12 del expresado Noviembre se notificó á D. Eugenio Sainz la sentencia de remate, en cuyo acto contestó que nada podia decir, porque habiéndose presentado en concurso voluntario habia hecho cesion de todos sus bienes:

Resultando que librado exhorto en 16 del referido mes de Noviembre al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid para la acumulacion al concurso del juicio ejecutivo promovido por D. Felipe Nieto contra el concursado, acordó el Juez dar vista al ejecutante:

Resultando que este se opuso á la acumulacion, y en 30 de Abril último el Juez declaró no haber lugar á desprenderse del conocimiento de los autos á los efectos de la acumulacion pretendida, fundándose sustancialmente en que no se consignaba en el referido exhorto si el juicio de concurso era en solicitud de quita y espera, lo cual no alteraría los derechos de las partes mientras no tuviera lugar el convenio favorable al deudor; en que no se expresaba la fecha de la incoacion, y en que para que la acumulacion tuviera lugar era preciso que el juicio de concurso fuera necesario, segun se desprendia de los artículos 519 y 523 de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo además condicion indispensable que el juicio que se trataba de acumular existiera ó fuera un verdadero juicio, segun hacia comprender la regla 4.ª del art. 157 de la citada ley, y que este juicio ya propiamente no existia, ó estaba terminado desde que causó ejecutoria la sentencia de remate en el pronunciada, en cuyo caso no procede la acumulacion, segun está declarado por las decisiones de este Supremo Tribunal de 11 de Setiembre de 1861 y 25 del mismo mes de 1869:

Resultando que recibido por el Juez de primera instancia de Cuéllar el oportuno oficio y testimonio, en 24 de Mayo siguiente dictó auto, por el que insistió en su competencia, no teniendo por bastantes los fundamentos en que se apoyaba la negativa del de Valladolid; y considerando que cuando se decretó el concurso de 2 de Noviembre de 1869 estaba pendiente la ejecucion, toda vez que, segun informaba el indicado testimonio, la sentencia de remate no fué notificada hasta el 12 del propio mes, no pudiendo por lo tanto causar ejecutoria hasta el 18, esto es, cinco días despues de la precitada notificacion; y que segun la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Octubre de 1868, procedía la acumulacion siempre que, como en el presente caso, al acordarse el concurso estuviesen pendientes las ejecuciones por no haber causado estado la sentencia de remate:

Resultando que en su virtud ámbos Jueces elevaron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para la decision del conflicto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que para que tenga lugar lo dispuesto en los artículos 519 y 523 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre acumulacion de juicios ejecutivos á un concurso, sea voluntario ó necesario, es indispensable que en ellos no haya recaido sentencia de remate consentida por el deudor, ó contra la cual no hubiere este promovido recurso alguno, cuya doctrina es conforme á la establecida por este Supremo Tribunal en repetidas sentencias:

Considerando que en el presente caso, si bien fué pronunciada sentencia de remate por el Juez de Valladolid en 26 de Octubre, no fué notificada al deudor hasta el 12 de Noviembre, tiempo posterior al concurso; pues habia sido este declarado en 2 del mismo mes, y aquel manifestó en el acto de la notificacion que el concurso se hallaba pendiente en el Juzgado de Cuéllar desde la indicada fecha;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cuéllar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Joaquin Jaumar.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifíco como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1839, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de 360 obligaciones del Estado del ferro-carril de Alar á Santander que deben amortizarse en el presente año en virtud de la ley mencionada.

Numera-cion de las bo-las que repre-sentan los tales...	Numeracion de las acciones que comprende cada lote.		Numera-cion de las bo-las que repre-sentan los tales...	Numeracion de las acciones que comprende cada lote.	
198	1.971 á	1.980	1.149	11.481 á	11.490
216	2.151	2.160	1.234	12.331	12.340
234	2.331	2.340	1.281	12.801	12.810
251	2.501	2.510	1.447	14.461	14.470
268	2.671	2.680	1.480	14.791	14.800
389	3.881	3.890	1.577	15.761	15.770
563	5.621	5.630	1.672	16.711	16.720
633	6.321	6.330	1.811	18.101	18.110
695	6.941	6.950	1.864	18.631	18.640
833	8.321	8.330	1.875	18.741	18.750
869	8.681	8.690	1.925	19.241	19.250
894	8.931	8.940	1.970	19.691	19.700
932	9.311	9.320	2.060	20.591	20.600
959	9.581	9.590	2.098	20.971	20.980
987	9.861	9.870	2.137	21.361	21.370
1.005	10.041	10.050	2.212	22.111	22.120
1.078	10.771	10.780	2.243	22.421	22.430
1.104	11.031	11.040	2.356	23.531	23.560

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los articulos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Setiembre de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.				
Alava.....	20'05	40	..	13'96	1'49	0'61	1'40	0'31	0'81	0'93	1	1'42	0'05	0'04
Albacete.....	20'97	8'45	13'37	12'61	0'64	0'46	1'17	0'19	0'59	0'98	..	1'87	0'04	0'04
Alicante.....	22'63	9'80	11'08	11'73	0'62	0'49	1'08	0'18	0'54	1'85	0'94	2'21	0'05	0'04
Almería.....	20'89	8'88	15'84	13'70	0'41	0'55	1'14	0'35	0'86	0'90	1'09	2'07	0'04	0'04
Avila.....	20'37	10'18	10'64	..	0'79	0'60	1'38	0'25	0'84	0'84	0'91	2'43	0'05	0'05
Badajoz.....	19'51	8'54	13'19	..	0'48	0'63	1'16	0'37	0'97	0'89	0'83	2'24	0'04	0'03
Barcelona.....	23'71	11'09	14'24	14'64	0'45	0'50	1'81	0'15	0'88	1'80	1'40	2'43	0'06	0'05
Burgos.....	19'33	9'91	11'42	13'06	0'75	0'63	1'34	0'19	0'65	0'95	0'89	1'78	0'04	0'04
Cáceres.....	24'50	9'95	11'96	15'32	0'46	0'61	1'38	0'31	0'64	0'54	0'54	1'81	0'03	0'03
Cádiz.....	25'51	11'13	10	20'43	0'60	0'56	1'26	0'59	1'08	1'39	1'69	2'67	0'05	0'05
Castellon de la Plana.....	20'36	11'22	13'57	13'10	0'66	0'53	1'04	0'11	0'45	1'10	1'69	1'75	0'05	..
Ciudad-Real.....	19'90	7'22	11'47	..	0'70	0'47	1'14	0'21	0'77	0'96	0'83	2'33	0'03	0'03
Córdoba.....	22'01	8'60	16'91	16'67	0'52	0'54	1'04	0'52	0'79	0'88	1'18	2'20	0'04	0'04
Coruña.....	27'87	15'93	16'40	19'17	1'21	0'59	1'33	0'46	0'60	0'83	0'78	1'96	0'09	0'08
Cuenca.....	18'41	8'14	11'64	..	0'92	0'51	1'18	0'17	0'49	1'09	..	2'54	0'04	0'03
Gerona.....	21'78	11'17	15'12	13'42	0'45	0'46	1'03	0'27	0'64	1'30	1'09	1'73	0'05	..
Granada.....	21'96	10'73	13'60	18'36	0'45	0'50	1'14	0'31	0'85	1	1'76	2'28	0'04	0'06
Guadalajara.....	18'99	8'54	9'89	..	0'99	0'52	1'20	0'22	0'56	1'03	1'03	2'02	0'03	0'03
Guipúzcoa.....	22'34	11'26	..	13'58	1'22	0'61	1'04	0'36	1'07	1'07	1'08	1'78	0'04	..
Huelva.....	29	10'81	16'21	16'56	0'46	0'59	1'13	0'28	0'90	0'91	1'02	2'28	0'05	0'04
Huesca.....	21'63	12'75	15'64	11'90	1'33	0'66	0'92	0'13	0'43	1'39	1'13	2'30	0'04	0'02
Jaen.....	22'05	8'08	14'63	18'02	0'47	0'52	1'07	0'29	0'82	0'82	0'82	1'98	0'04	0'04
Leon.....	18'25	9'39	11'62	12'61	0'73	0'67	1'37	0'27	0'66	0'74	0'76	2'09	0'05	0'05
Lérida.....	23'58	12'70	16'68	13'17	1'04	0'62	1'21	0'13	0'44	1'67	1	1'63	0'05	0'05
Logroño.....	18'55	8'13	10'77	11'09	1'16	0'68	1'29	0'16	0'60	1'04	1'07	1'39	0'05	0'03
Lugo.....	20'72	13'43	7'93	14'05	0'88	0'67	1'40	0'11	0'74	0'82	0'63	1'87	0'08	0'06
Madrid.....	23'36	8'69	11'15	..	0'92	0'51	1'19	0'26	0'69	0'98	0'98	2'13	0'04	0'04
Málaga.....	24'49	10'20	..	17'66	0'53	0'51	1'10	0'42	1'01	1'30	2'33	3'70	0'07	0'05
Murcia.....	19'66	7'05	12'79	12'63	0'64	0'48	1'21	0'28	0'79	1'07	1'22	2'11	0'03	0'03
Navarra.....	19'96	10'26	..	13'69	0'95	0'56	1'19	0'15	0'34	1'29	1'17	1'46	0'05	0'05
Orense.....	21'71	11'26	12'81	12'58	0'70	0'76	1'29	0'32	0'70	0'86	0'61	1'65	0'05	0'05
Oviedo.....	25'45	15'72	16'71	16'62	1'28	0'89	1'36	0'60	0'77	0'82	0'85	2'28	0'09	0'10
Palencia.....	19'44	9'44	11'71	..	1'39	0'63	1'38	0'23	0'66	0'81	0'83	2'28	0'06	0'06
Pontevedra.....	32'28	19'09	17'67	23'80	1'02	0'72	1'29	0'37	0'61	0'63	0'71	1'80	0'09	0'10
Salamanca.....	18'02	10'11	11'01	..	0'72	0'69	1'60	0'22	0'58	0'73	0'85	1'72	0'04	0'04
Santander.....	23'21	12'82	15'77	17'93	0'93	0'64	1'34	0'41	0'68	1	0'91	2'09	0'08	0'08
Segovia.....	19'12	8'90	9'98	..	0'73	0'62	0'95	0'27	0'74	0'94	0'90	1'65	0'03	0'03
Sevilla.....	24'32	9'03	..	14'03	0'43	0'53	1'02	0'43	0'89	0'89	1'11	2'65	0'04	0'04
Soria.....	17'94	9'71	9'76	..	1'12	0'56	1'31	0'21	0'68	1	0'91	2'28	0'04	0'04
Tarragona.....	27'88	11'88	16'89	14'41	0'51	0'52	1'17	0'16	0'51	1'29	1'18	1'75	0'07	0'07
Teruel.....	18'72	10'03	10'86	12'11	1'01	0'53	1'33	0'17	0'53	1'30	0'85	1'73	0'04	0'04
Toledo.....	21'39	8'23	10'56	..	0'82	0'53	1'24	0'25	0'77	0'94	1'07	2'13	0'03	0'03
Valencia.....	21'34	10'39	14'50	13'26	0'91	0'46	1'11	0'14	0'47	1'52	1'41	1'96	0'04	0'04
Valladolid.....	19'56	9'79	11'28	..	1'07	0'61	1'26	0'18	0'60	0'76	0'81	2'28	0'04	0'04
Vizcaya.....	21'56	10'92	..	12'82	1'02	0'75	1'53	0'43	0'77	..	0'87	1'95	0'06	..
Zamora.....	20'06	10'57	11'22	..	0'94	0'68	1'34	0'16	0'50	0'67	0'67	2'21	0'04	0'03
Zaragoza.....	19'07	9'43	9'60	10'79	1'18	0'60	1'17	0'09	0'39	1'22	1'04	1'68	0'04	0'03
Islas Baleares.....	19'97	10'46	..	18'92	0'45	0'50	1'05	0'22	0'42	1'19	1'41	1'42	0'03	0'05
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	21'78	10'43	12'88	14'87	0'81	0'59	1'23	0'27	0'47	1'03	1'03	2'04	0'05	0'04

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	47'24	Garrovillas.....	Cáceres.
	12'61	Borja.....	Zaragoza.
CEBADA.....	21'62	Llanes.....	Oviedo.
	5'40	Ateca y Borja.....	Zaragoza.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificación de sus personas:

- D. Cándido Luanco.
- D. José Blanco.
- D. José B. Gomez.
- D. Ramon de Arrojo.
- D. Mariano Casanova.
- D. José Vicente de Ventada.
- D. Joaquin de Velasco Seo.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío los dos nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de esta Caja general en 9 de Junio de 1870 con los números 20.622 y 20.623 de orden, por valor respectivamente de 317 escudos 737 milésimas y 953 con 268 milésimas, ó sean 794'34 y 2.383'17 pesetas, en equivalencia de dos depósitos constituidos en la sucursal de Valencia y trasladados posteriormente á la de Barcelona, se previene á la persona en cuyo poder se encuentren con los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, ó en las Administraciones económicas de las expresadas provincias; en la inteligencia de que están tomadas las anotaciones oportunas para que cuando corresponda no se entregue sino al legítimo dueño, quedando dichos documentos sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin que hayan sido habidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de esta Caja.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona de Aranjuez se venden abundantes clases de árboles frutales, de sombra, arbustos y varias clases de plantas resinosas que existen en los viveros de esta dependencia.

Las clases y precios se hallan de manifiesto en las oficinas para los que gusten interesarse en su adquisicion.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

De orden superior se abre el pago el 23 del corriente en la Tesorería de esta Direccion general de una mensualidad á todas las viudas y huérfanas del Monte-pío de la Real Casa que percibian sus haberes en la Tesorería de la misma.

Es condicion precisa la presentacion de la fé de vida de los interesados.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, en auto fecha 14 de Diciembre de 1869, ha declarado extraviada la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 17.372, de 105.245 rs. 22 mrs., expedida á favor de la capellanía colativa de San Roque y San Sebastian, fundada en la parroquia de Santa María de la villa de Alcoy por Blas Paya.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Heredia.

Consiguiente á lo acordado por la Junta de la Deuda en 13 de Noviembre de 1860, se declaran nulos y de ningun valor ni efecto,

por haber sufrido extravío, los cupones del vencimiento de 1.º de Julio último pertenecientes á las obligaciones del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs. cada una, números 547.843 y 44, amortizadas en el sorteo celebrado en Diciembre de 1869.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.

RELACION de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por orden del Ministerio de Hacienda; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

Acreeedor primitivo D. Manuel Martin; promovió el expediente D. Francisco de Paula Grondona, en el pueblo de Navahermosa, provincia de Toledo: cantidad desestimada 1.362 escudos: se funda la caducidad en la ley de 9 de Abril de 1842, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y real orden de 18 de Mayo de 1864.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano.—V.º B.º—Heredia.

RELACION de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaido acuerdo de este Departamento en el mes anterior al de la fecha, á cuyos interesados se les concede el plazo que abajo se señala para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previniéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia de que no verificarlo se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tenga el expediente.

Acreeedor primitivo D. José Mariano de Oleina; reclamante D. Miguel Elías Viértola: plazo que se le concede para la presentacion de documentos 90 dias.

Acreeedores primitivos D. Francisco de Asís Calcina, D. José Gall y D. Miguel Patris; reclamante D. José Zapatero; se causaron

los daños en el pueblo de Monistrol de Montserrat, provincia de Barcelona: plazo que se concede para la presentacion de documentos 90 dias.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano.—V.º B.º—Heredia.

RELACION de los créditos de este ramo que han sido aprobados por orden del Ministerio de Hacienda, con las bajas acordadas en el mismo expediente; la que se publica en cumplimiento del artículo 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 a fin de que para recibir la parte aprobada presenten los interesados los documentos que acrediten su derecho en el plazo que señalan el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 2.º de la citada instruccion; y respecto de la parte desestimada, para que puedan hacer uso del derecho de apelacion en el plazo que señala el artículo 18 de dicha ley.

Acreeedores primitivos D. Tomás Moreno, D. Joaquin Pizarro y D. Juan Bejarano; promovieron el expediente D. Salustiano Sanchez, en el pueblo de Chillon, provincia de Ciudad-Real: cantidad aprobada 424 escudos.

Acreeedor primitivo D. Manuel San Andrés; promovieron el expediente D. Antonio Quintana y D. Francisco Aguirre, en el pueblo de Carrascosa de Haro, provincia de Cuenca: cantidad aprobada 880 escudos; id. desestimada 474 escudos.

Acreeedor primitivo D. Francisco Dibar; promovieron el expediente D. Ramon Calatrava y D. José Gomez Serralde, en el pueblo de Albaladejo, provincia de Ciudad-Real: cantidad aprobada 4.364 escudos 50 milésimas.

Total de cantidad aprobada 5.835 escudos 50 milésimas; idem desestimada 474 escudos.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano.—V.º B.º—Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta en el mes anterior al de la fecha; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Miajadas.

Núm. 3.053 del negociado, acreeedor primitivo D. Diego Perez Pabon, cantidad desestimada 333'600 escudos.—Se funda la caducidad en el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 y párrafo tercero del art. 20 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Idem 3.045 del id., acreeedor primitivo D. Juan Morales y Valle, cantidad desestimada 1.537'900 escudos.—Idem id.

Idem 3.044 del id., acreeedor primitivo D. Francisco Corral, cantidad desestimada 589 escudos.—Idem id.

Jariz.

Núm. 3.041 del negociado, acreeedor primitivo D. Manuel Aparicio, cantidad desestimada 103'400 escudos.—Se funda la caducidad en el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 y párrafo tercero del art. 20 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Aranzueque.

Núm. 2.321 del negociado, acreeedora primitiva Doña Dionisia Perez, cantidad desestimada 80 escudos.—Se funda la caducidad en la ley de 9 de Abril de 1842.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Juan Gomez, cantidad desestimada 100 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Leoncio Picazo, cantidad desestimada 200 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Doña María Juana Gonzalez, cantidad desestimada 7.774'300 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Juan Cuerva, cantidad desestimada 2.637'900 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Julian Perez, cantidad desestimada 2.046'700 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Doña Isidra Sanchez, cantidad desestimada 698 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Alfonso Martinez, cantidad desestimada 35'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Cecilio Perez, cantidad desestimada 606 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Manuel Gomez, cantidad desestimada 37'200 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Francisco Hernandez, cantidad desestimada 56'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Anselmo Lopez, cantidad desestimada 98'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Antonio Sanchez, cantidad desestimada 166'200 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Doña Jacinta Garcia, cantidad desestimada 66'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Doña Concepcion Ctero, cantidad desestimada 607'900 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Domingo Gomez, cantidad desestimada 112'500 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Remigio Perez, cantidad desestimada 107 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Pedro Perez, cantidad desestimada 446'800 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. José Perez, cantidad desestimada 308'600 escudos.—Idem id.

PROVINCIA DE TERUEL.

Hinojosa.

Núm. 2.548 del negociado, acreeedor primitivo D. Agustin Berna Escuin, promovieron el expediente D. Juan y D. Leopoldo Barrié y Agüero, cantidad desestimada 12'600 escudos.—Se funda la caducidad en las reglas 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la real orden de 18 de Mayo de 1864, y párrafo segundo art. 20 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 de la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio anterior.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Agustin Conches Rosales, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 31 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Agustin Lopez, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 36'200 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Agustin Lorente Pedro, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 18'800 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Antonio Herrera, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 270 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Andrés Millan, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 7'200 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Blas Monjon, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 299 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Domingo Gascon, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 80'500 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Vicente Almunia, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 2'403'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Francisco Jarque, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 140'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Félix Monforte, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 84 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Francisco Villarroya Gresa, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 180 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Gabriel Agustin Piu, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 48 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Gabriel Andrés, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 33'700 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Ignacio Lopez, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 12'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Ignacio Calvo Perez; promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 68'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. José Perez Torres, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 131'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Juan Francisco Torres, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 1.091'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Joaquin Sanchez Pascual, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 232'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. José Ramon Bernalte, menor, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 403 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Joaquin Pascual y Garcia, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 405 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. José Ramo, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 69 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Joaquin Sanchez Cortés, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 34'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. José Ramon Bernalte, mayor, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 93'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. José Hinojo Vea, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 16'800 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Juan José Julve, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 8'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Joaquin Bueso Conches, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 635'800 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedores primitivos D. Joaquin Bueso, Don José Perez y D. Francisco Villarroya, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 109'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. José Pedro y Aguilar, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 26 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Juan Lorente, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 163'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Juan Vea, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 59'500 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Joaquin Calvo, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 219 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Manuel Hinojo, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 34 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Miguel Pedro y Aguilar, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 39 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Manuel Julve Bernalte, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 22 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Manuel Gascon Bernalte, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 10 escudos 800 milésimas.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Pablo Moya, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 310 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Ramon Jarque, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 38 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Ramon Julve Colás, promovieron el expediente D. Juan y D. Leopoldo Barrié y Agüero, cantidad desestimada 87'500 escudos.—Se funda la caducidad en las reglas 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la real orden de 18 de Mayo de 1864, y párrafo segundo art. 20 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 de la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio anterior.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Sebastian Hinojo Vea, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 42'800 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Sebastian Conches, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 43'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Sebastian Lopez, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 50 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Toribio Perez, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 34'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Sra. Viuda de D. Francisco Calvo, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 223'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Sra. Viuda de D. Miguel Perez, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 362 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Vicente Alegre Mallen, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 80'200 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Sra. Viuda de D. Juan Francisco Hinojo, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 206 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Sra. Viuda de D. Miguel Hinojo, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 200'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Valero Hinojo, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 17 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. José Perez Aguilar, promovieron el expediente los mismos, cantidad desestimada 8'500 escudos.—Idem id.

Masegoso.

Núm. 2.545 del negociado, acreeedor primitivo D. Agustin Lorente, cantidad desestimada 85'500 escudos.—Se funda la caducidad en la ley de 9 de Abril de 1842, y art. 20 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 de la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio anterior.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Sra. Viuda de D. Estéban Domingo, cantidad desestimada 861'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Francisco Jimenez, cantidad desestimada 71'700 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Miguel Argiles, cantidad desestimada 183'500 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Pedro Valero, cantidad desestimada 96'800 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. José Gil, cantidad desestimada 477'300 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Agustin Domingo, cantidad desestimada 178'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Juan José Domingo, cantidad desestimada 319'500 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Joaquin Novella, cantidad desestimada 521'700 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Pascual Sanchez, cantidad desestimada 53'800 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Nicolás Yagüe, cantidad desestimada 108 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. José Sanchez, cantidad desestimada 43'900 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Juan Domingo Jimenez, cantidad desestimada 131'900 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Doña Josefa Torres, cantidad desestimada 69 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Manuel Sanchez, cantidad desestimada 72 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Andrés Lorente, cantidad desestimada 133'300 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Andrés Domingo, cantidad desestimada 15'300 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Sra. Viuda de D. Antonio Perez, cantidad desestimada 21'500 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Bernardo Marqués, cantidad desestimada 24'500 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Juan Perez, cantidad desestimada 22'800 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Miguel Perez, cantidad desestimada 37'400 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Sra. Viuda de D. Francisco Rivero, cantidad desestimada 32'700 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Victoriano Sanchez, cantidad desestimada 31'500 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Juan José Domingo, cantidad desestimada 250'500 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Pantaleon Royuela, cantidad desestimada 13'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Manuel Domingo, cantidad desestimada 9'500 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Santiago Jarque, cantidad desestimada 138'600 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Joaquin Murciano, cantidad desestimada 13'500 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedora primitiva Sra. Viuda de D. Juan Garcia, cantidad desestimada 70'200 escudos.—Idem id.

Saldon.

Núm. 2.546 del negociado, acreeedor primitivo D. Juan Martinez, promovió el expediente D. Manuel Lopez Campos, cantidad desestimada 144 escudos.—Se funda la caducidad en la ley de 9 de Abril de 1842, y párrafo segundo del art. 20 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 de la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio anterior.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Andrés Marco, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 78 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Pedro Perez, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 314 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Salvador Lázaro, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 60 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Juan Valero, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 192 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Joaquin Bringues, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 124 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Manuel Soriano, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 252 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Francisco Soriano, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 1.112 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Ramon Perez, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 174 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Manuel Caballero, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 48 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Matías Caballero, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 536 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Tomás Sanchez, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 66 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Francisco Murciano, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 90 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Andrés Sanchez, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 184 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Pascual Codes, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 380 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Antonio Soriano, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 182 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Antonio Almazan, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 190 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Joaquin Torres, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 264 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Mateo Torres, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 78 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. José Caballero, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 216 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreeedor primitivo D. Joaquin Almazan, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 324 escudos.—Idem id.

Idem id. del id., acreedor primitivo D. Joaquin Perez, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 130 escudos.—Idem id.
 Idem id. del id., acreedora primitiva Doña Josefa Romero, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 462 escudos.—Idem id.
 Idem id. del id., acreedora primitiva Doña Manuela Brigués, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 40 escudos.—Idem id.
 Idem id. del id., acreedor primitivo D. Bernardo Lázaro, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 200 escudos.—Idem id.
 Total escudos, 37.782.700.
 Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano.—V.º B.º—Heredia.

SECCION 4.ª—NEGOCIADO 3.º

RELACION de 121 reclamaciones por el ramo del 80 por 100 hechas sin el oportuno poder, y que si no aducen en un plazo de tres meses la justificación necesaria deben de estimarse como meras gestiones voluntarias, declarándose desierto el derecho que ejercitan.

Registro de entrada.	Reclamantes.
10	Herederos de D. Salustiano Sanchez y Doña María del Prado Toledo.
76	D. Juan Ribó, apoderado del Cabildo de Zaragoza.
87	D. Lucas Udaeta, en representacion de su hermano D. Antolin.
96	D. Antonio Gonzalez Navarrete, apoderado de D. Sebastian Elorriaga.
102	D. José María Cadenas, apoderado de D. Fabian Zapico.
103	D. Tomás Capdepon, apoderado de D. Valentin de la Lanza.
185	D. Juan Antonio Chaves, apoderado de su hermano D. Francisco.
276	D. Ramon de la Muiar y Dumont.
338	D. Juan Ruiz y Gonzalez, por los herederos de D. José Lezameta.
340	D. Lorenzo Abad y Martinez, por los herederos de Don Manuel de la Riva.
342	Idem, por id. id.
360	D. José Zapatero, en representacion de varios interesados.
417	D. José de Haro, por la congregacion del Santísimo Cristo de San Ginés de Madrid.
432	D. Manuel Noriega y Mier, administrador de la Orden tercera de San Francisco de Sevilla.
444	D. Diego María de Cueto, en nombre de los herederos de D. Pedro Angel del Trell.
445	D. José V. de Górgolas, apoderado de Doña Amalia María Mahon.
451	La Junta de Propios del Ayuntamiento de Calatayud.
462	D. Ramon María de Urcullu, por la obra pia de huérfanos y viudas fundada en Bilbao.
475	D. Agustin Cano, por los patronos del hospital de San Miguel de Arévalo.
501	D. Ceferino Soto y Heredia, por el convento de enseñanza de Zaragoza.
511	Doña Caridad Justin, viuda de D. Francisco Muñoz del Monte.
534	D. Salustiano Sanchez ó sus herederos.
540	D. Eduardo Aldeanueva, por los herederos de D. Angel Abad.
541	D. Juan Calvo, por sí y á nombre de D. Vicente Salmean.
549	D. José de la Peña, por la congregacion del Caballero de Gracia de Madrid.
556	D. Gaspar de la Peña, en nombre de la Sociedad Peña y Huerta.
564	D. Manuel Sanchez Silva, apoderado de la villa de Herrera.
579	D. Luis Modet, por el patronato de legos fundado por los Marqueses de Murillo.
588	D. Pedro de Zuazubiscar, apoderado de D. Timoteo de Loizaga y Landa.
595	D. Hilario Zapata.
616	D. Angel Esain.
623	Sres. Rivas y Rodriguez, apoderados de Doña María Angela de Guinea.
639	D. Ramon María Urcullu, apoderado de D. Meliton Endaya.
684	Doña María Diaz y Riguero, curadora de los hijos de del Sr. Conde de la Aludia.
685	D. Leopoldo Barrié y Agüero, por el Tribunal de Comercio de la Coruña.
693	D. Pedro Zuazubiscar, por las religiosas de Santa Clara de Portugalete.
708	D. Félix María Urcullu, en nombre de los testamentarios de Doña Juana de Uriarte.
710	El mismo, apoderado de D. José Ignacio de Arana.
711	El mismo, apoderado de Doña Victoria Orúe.
722	D. Manuel Ledesma, testamentario de D. Antonio Soblechero.
723	D. Fernando de Coll, por el Administrador de Hacienda pública de Jaen.
732	D. Miguel Arvea, por las obras pias del Cabildo catedral de Córdoba.
804	D. Pedro Serra y Matas, en nombre de D. Ramon Pons.
819	Sres. Tapia, Bayo y compañía, por D. Alfonso Fajarnes y Vizconti.
824	D. Luis Heredia, apoderado de la Junta de Beneficencia de Salamanca.
844	D. Pedro de Zuazubiscar, por el hospital de la Encarnacion de Marbella.
859	D. Félix María Urcullu, por D. Antonio de Aguerol y Arana.
862	D. Valentin Montes y Soriano, por sí y en nombre de D. Julian Soriano.
870	D. José Millan, por la Junta de Beneficencia de Alcañiz.
888	D. Salustiano Sanchez, por los Beneficiados de la parroquia del Mar de Barcelona.
898	D. Manuel Gonzalez Serrano, por los herederos de Don Julian Malvar.
899	El mismo, en nombre de D. Joaquin Aliaga.
911	D. Evaristo Alonso, en nombre de los testamentarios de su tio D. Angel Rodriguez.
913	El mismo, apoderado de D. Simon de las Rivas.
921	D. César Perez Pedrero, en representacion de su esposa Doña Josefa del Valle.
927	D. Diego Bravo y Destuet, en nombre de D. Pedro Antonio Alonso Perez.
964	D. Ramon Soriano y Belayo.
976	D. Jaime Maic, por sí y en nombre de sus hermanos.
990	D. Toribio Novales, á nombre de los herederos de Don José de Vivanco.

Registro de entrada.	Reclamantes.
4.012	D. Francisco Manuel de Egaña, por sí y en nombre de sus hermanos.
4.074	D. José de Viebe y Finan, por la Junta de gobierno de la capilla de la Concepcion de Jaen.
4.112	D. Agustin Cano, testamentario de D. Martin Atienza.
4.123	D. Livinio Stuyek, por el hospital de San Andrés de la nacion flamenca.
4.129	D. José Carbonell.
4.130	D. José Lopez.
4.147	D. Juan Calvo, apoderado del Cura párroco de Santa Cruz.
4.166	D. Ceferino Soto y Heredia.
4.171	D. Felipe Perogordo, apoderado de D. Francisco Delgado.
4.183	D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Ayuntamiento de la villa de Haro.
4.185	El mismo, por el Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de Santo Tomé de dicha villa.
4.186	El mismo, por el Ayuntamiento de Ezcaray.
4.191	D. Juan Ribó, apoderado del Presbítero D. Antonio de Guzman.
4.195	A. Sanchez y compañía, apoderado de D. Antonio Borel.
4.196	El mismo, por el Instituto balear.
4.206	D. Luis Salazar.
4.214	Doña María Villino de Hernando, heredera de su hijo D. Juan.
4.221	D. Pedro Lomas, por el hospital de San Sebastian de Badajoz.
4.237	D. José del Rio y Gonzalez, apoderado del patronato fundado en Ubrique por D. Alonso Borrego Carvajal.
4.254	D. Félix María Urcullu, en nombre de los herederos de Doña Francisca Andrés Arechavaleta.
4.259	El mismo, apoderado de D. Martin Ana de Olalde.
4.263	El mismo, apoderado de Doña María de Foncueva y García.
4.271	D. Romualdo de Céspedes, en nombre de Doña Tomasa Alonso ó sus herederos.
4.294	D. Mateo Casado, apoderado de D. Francisco José Simoneti.
4.295	D. Julian Maestre, en nombre del Cabildo eclesiástico de Villareal.
4.343	D. Juan Elias Crespo, compatrono de la Escuela de Ajamil de Cameros.
4.363	D. José Genaro Villanova, ó D. Eduardo Leon Llerena, por la Junta municipal de Beneficencia de Alcalá la Real.
4.374	D. Lucas de Udaita, tutor de las hijas de D. Manuel Odiaga.
4.393	D. Luis F. de Heredia, á nombre del Sr. Marqués de Villapanés.
4.395	D. Sandalio Granja, por el Ayuntamiento de la ciudad de Jaca.
4.407	D. Gumersindo Requejo, heredero de su difunto padre D. Domingo.
4.408	El mismo, en nombre de su hermano D. Tomás.
4.443	D. Pedro Faura, administrador judicial de las memorias fundadas por Doña María Delgado.
4.453	D. Rafael de la Cruz, á nombre de D. Andrés de la Calzada.
4.503	Doña María Francisca Asuncion Tugureño, viuda de D. Domingo Culebras.
4.565	D. Vicente Oriol, á nombre de los herederos de D. José Llinas.
4.567	El mismo, por los herederos de D. Cecilio Lopez Fabra.
4.575	D. Manuel Safoot, liquidador de la Sociedad mercantil Villa de Madrid.
4.598	D. Félix María de Urcullu, apoderado de los herederos de D. José de Picazo.
4.625	D. Ramon María de Urcullu, en representacion de Don Carlos Novia de Salcedo.
4.633	D. Miguel Moreno, apoderado del Sr. Arzobispo de Toledo.
4.648	D. Ramon Lopez de Tejada, apoderado de los Marqueses de San Juan de Carvallo.
4.654	D. Manuel Serantes.
4.659	D. José Salmon, apoderado que fué de D. Manuel Bustamante.
4.673	D. Luis Muñoz y Dominguez, por sí y demás herederos del Conde de Retamoso.
4.720	D. José Keyser, á nombre de D. Juan Ozores y Valderrama.
4.722	D. Vicente Montero, por D. Valentin Freire, administrador del hospital de Chinchon.
4.729	D. Joaquin Gomez Barreda, heredero de su hermano Don Manuel.
4.730	D. Juan Rojo, á nombre de D. José A. Echenique.
4.756	D. Pedro Cleto Zuazo, por el hospital de Santo Domingo de la Calzada.
4.764	D. Dionisio Ondovilla, apoderado de Doña Rosa Ruiz Barbado de la Torre.
4.780	D. José de Rada, apoderado del Marqués de las Cuevas de Velasco.
4.788	D. José Ruiz de Quevedo, á nombre de D. Manuel Perez Garde.
4.805	D. Antonio Porras, en representacion de su padre Don Antonio.
4.808	D. Manuel Ruiz Moreno y otros, curadores de los menores de D. Juan Ruiz y Belluga.
4.820	D. José Giraldez Bergan, heredero de su tia Doña Cándida Giraldo.
4.851	Doña Josefa Perez de Moreno, tutora y curadora de su hija Doña Josefa.
4.858	D. Felicitísimo Maraver, por la Junta de Beneficencia de Palma, provincia de Córdoba.
4.874	D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Obispo de Oviedo.
4.875	D. Juan Crisóstomo García, representante del de Calahorra.
4.903	D. José Lopez Bernues, en representacion de los establecimientos de Beneficencia de Segovia.
4.905	Idem, por el capitulo eclesiástico de San Gil de Zaragoza.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, R. Serrano.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Administracion económica de la provincia de Madrid.
 El dia 20 del actual se abre el pago en esta Caja por haberes del corriente mes á las clases activas y pasivas que los perciben por la misma.
 El de las pasivas tendrá lugar:
 Martes 20, de diez á tres.
 Cesantes de todos los Ministerios; retirados, Jefes, y pensiones remuneratorias.

Miércoles 21, de id. id.
 Cruces pensionadas, Monte-pio civil, de la A á la E, y desde la M á la Q emigrados de América, convenidos de Vergara, jubilados de todos los Ministerios y exclaustrados.
 Jueves 22, de id. id.
 Retirados, Capitanes y subalternos segunda clase de Monte-pio militar y Monte-pio de Marina.
 Viernes 23, de id. id.
 Retirados de Marina y tropa, primera y tercera clase de Monte-pio militar, Monte-pio de Jueces, Monte-pio civil, de la F á la LL, y desde la R á la Z, y todos los que son alta en esta nómina.
 Sábado 24, lunes 26 y martes 27, de id. id.
 Todas las nóminas sin distincion.
 Miércoles 28, de id. id.
 Retenciones exclusivamente.
 NOTA. Se reproducen las advertencias de costumbre.
 Madrid 18 de Diciembre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar. —1

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaria.—Negociado 1.º—Personal.
 Los padres ó herederos del soldado fallecido Antonio Fernandez Martinez se servirán presentarse en este Gobierno y Negociado que se cita á fin de enterarles de un asunto que les interesa.
 Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Gobernador interino, Cristino Martos.
 Los padres ó herederos del soldado fallecido en Cuba Tomás Vellisca Arellano se servirán presentarse en este Gobierno y Negociado que se cita á fin de enterarles de un asunto que les interesa.
 Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Gobernador interino Cristino Martos.

Seccion y Gabinete central de Correos.
 Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Diciembre de 1870

Números.	NOMBRES.	Destino.
380	Cecilia Velasco.....	Santander.
381	Dolores Vazquez.....	Búrgos.
382	Dolores Garcia.....	Corella.
383	Eloisa Gutierrez.....	Cádiz.
384	Enrique Muñoz.....	Murcia.
385	Federico Sanchez.....	Cuenca.
386	Francisco Alonso.....	Zamora.
387	Francisco Rodriguez.....	Oviedo.
388	Gregorio Garcia.....	Salamanca.
389	José Caro.....	Sevilla.
390	Josefa Alvarez.....	Leon.
391	José Sedano.....	Murcia.
392	José Garcia.....	Santander.
393	Manuel Rodriguez.....	Lugo.
394	María Riego.....	Valencia.
395	Sotero Rodriguez.....	Ocaña.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Universidad literaria libre de Oñate.

Por renuncia del Dr. D. José Otero á causa de indisposicion, se halla vacante la plaza de Profesor de las asignaturas de ampliacion de Derecho civil y Literatura española, dotada con 3.000 pesetas.
 Los que aspiren á ella pueden presentar su solicitud antes del dia 2 de Enero próximo al Ayuntamiento de dicha villa, acompañada de certificado de buena conducta y títulos de Doctor en Derecho civil y canónico y Licenciado en Filosofía y Letras.
 Oñate 13 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Casimiro de Guerrico. X—2483

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Salvador Lafuente y Cebrian, Auditor honorario de Guerra y Justicia de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.
 Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Doña Efigenia Lema y Marina, viuda, vecina que ha sido de esta ciudad y ausente en el dia en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la última insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, comparezca por medio de Procurador con poder en forma y direccion de Letrado á contestar la demanda ordinaria contra ella entablada en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por el Procurador D. Antonio Turco, á nombre del Excelentísimo Sr. Teniente General D. Leoncio Rubia, para que aquella cierre completamente un ventanillo de la casa que en esta ciudad tiene contigua á la del demandante, señalada con el núm. 10 antiguo de la calle de la Rua ata de esta poblacion, segun lo pactado en escritura de transaccion celebrada entre ambos en 4 de Octubre de 1866, á testimonio del Notario de este pueblo D. Buenaventura Alvarez del Quintanal; advertida que de no comparecer dentro del referido término á contestar la demanda en la forma expresada la parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en la ciudad de Vigo á 7 de Diciembre de 1870.—Salvador Lafuente.—Por mandado de S. S., José María Lence. X—2482

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de un solar sito fuera de la puerta de Bilbao, posesion del Salitre, señalado con el núm. 9, con una superficie total de 3.767 y cuarto pies; tasado á 5 rs. pie.
 El remate tendrá lugar el dia 12 de Enero próximo, y hora de la una, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.
 Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Luis Escobar. X—2481

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.
 Hago saber que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se sigue expediente á instancia del Procurador D. Mariano Ferrer é Imaña, en nombre de D. Manuel del Rio y Muela, vecino de Castro del Rio, como albacea testamentario de su hermano D. Antonio del Rio y Muela, que fué de este domicilio, y á quien correspondió por haberla adquirido del Estado una casa-pasada nombrada de la Paja, sita en la plazuela de su nombre de esta capital, que antes eran tres distintos predios y hoy uno solo, señalado con el número 7; lunde por su derecha con la núm. 37, de los herederos de Don Francisco Aguilar y Medina; por su izquierda con la núm. 9, de D. Antonio Enriquez Gomez, y por la espalda con la núm. 49, calle del Baño, de Don Rufino Arribas, sobre que se cancelen los gravámenes que afectan á insinuada finca, y los cuales son los siguientes:
 Un censo de 22 rs. á favor de la capellanía fundada por Francisco Lopez Callejas, que poseía D. José Ponce Cerrillo.
 Otro censo de 29 rs. 14 mrs. á favor del convento de Santa Marta.
 Y otro de 7 rs. 2 mrs. á favor de la parroquia de San Juan.
 Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 381 de la ley hipotecaria, y á lo solicitado por mencionado Procurador, he dispuesto por mi auto de este dia citar y emplazar por el término improrogable de 50 dias, como así se hace por medio del presente, á las personas que puedan estar interesadas en la existencia de referidos gravámenes, para que si tienen que oponer algo á la cancelacion de los mismos se presenten á hacerlo en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, bien por sí ó por medio de persona suficientemente apoderada, dentro de referido término; bajo apercibimiento de que trascurrido este sin haber comparecido, y sin más citarias ni emplazamientos, se proceda á la cancelacion de los mismos gravámenes.

zarlas, se procederá en seguida á su cancelacion en el Registro de la propiedad de este partido, declarando caducadas y extinguidos los citados gravámenes y libre de ellos la finca deslindeada; advirtiéndose que el indicado término de 60 días empieza á contarse desde el siguiente al en que se haga la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Córdoba á 14 de Diciembre de 1870.—Rafael Aguilar Tablada.—De orden de S. S., José Sanchez. X—2479

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se sigue expediente á instancia del Procurador D. Mariano Ferrer é Imaña, en nombre de D. Manuel del Rio y Muela, vecino de Castro del Rio, como albacea testamentario de su hermano D. Antonio del Rio y Muela, que fué de este domicilio, y á quien correspondió por haberla adquirido de los herederos ilicomiciosos de D. Joé Mir Martínez una casa-posada nombrada de San Rafael, señalada con el núm. 10 antiguo y 3 moderno, en la calle de los Angeles de esta ciudad, que linda por su derecha con casa sin número, propia de D. Manuel Moya; por su izquierda con otra núm. 4, de D. Francisco Narvaez, y por su espalda con casa núm. 34, de D. Francisco Lopez, en la calle de Cuchilleros, sobre que se cancelen los dos gravámenes que afectan á insinuada finca, y los cuales son los siguientes:

Un censo de 600 mrs. de renta anual contra Juan Escamilla, fundador de la vinculacion de que expresada finca procede, y cuyo censo se refiere entre los bienes del convento de Santa María de Gracia, en escritura otorgada en 7 de Noviembre de 1642 ante Nicolás Damas.

Y el que resulta de las dos tomas de razon que en 8 de Marzo de 1848 se hicieron del testimonio de division del vínculo fundado por el D. Juan Escamilla entre D. Juan de Dios Melendez Valdés y la testamentaria del D. José Acisclos Mir Martínez, puesto que en la adjudicacion de los bienes correspondientes á cada mitad se bajaron 43.250 rs. para cubrir las cargas que pesaban sobre ellos.

Y en conformidad de lo dispuesto en el art. 381 de la ley hipotecaria, y á lo solicitado por mencionado Procurador, he dispuesto por mi auto de este día citar y emplazar por el término improrogable de 60 días, como así se hace por medio del presente, á las personas que puedan estar interesadas en la existencia de referidos gravámenes, para que si tienen que oponer algo á la cancelacion de los mismos se presenten en este Juzgado y por la Escribana del infrascrito, bien por sí ó por medio de persona suficientemente apoderada, dentro del referido término; bajo apercibimiento de que trascurrido este sin haber comparecido, y sin más citarias ni emplazarias, se procederá en seguida á su cancelacion en el Registro de la propiedad de este partido, declarando caducadas y extinguidos los citados gravámenes, y libre de ellos la finca deslindeada; advirtiéndose que el indicado término de 60 días empieza á contarse desde el siguiente al en que se haga la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Córdoba á 13 de Diciembre de 1870.—Rafael Aguilar Tablada.—De orden de S. S., José Sanchez. X—2478

D. José María Guerrero y Blanco, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente y por providencia recaída en los autos seccion segunda de la quiebra de la sociedad *Ramon Rodriguez y compañía* que en este Juzgado y por ante el infrascrito Escribano se siguen, se saca á pública subasta por el término legal para su venta un caserío ó hacienda llamada de San Juan Bautista, sita en la calle real de la villa de San Juan de Azañarache, dedicada á la fabricacion de loza, la cual consta de caserío con grandes almacenes, hornos, talleres y otras dependencias, y dentro todo el artefacto, maderas, ingredientes, herramientas, planchas de cobre con grabados, una maquina de vapor de media presion, expansion y condensacion, de fuerza de 20 caballos, y otros útiles y enseres para la fabricacion de loza, cuyo pormenor resulta de la declaracion pericial que desde este día se encuentra de manifiesto en la Escribana del infrascrito; cuya hacienda ó caserío tiene además una suerte de tierra con un pozo de noria, alberca y un horno de yeso; linda toda la finca por Norte y Este con una senda de la villa de San Juan que va al rio Guadalquivir; por Oeste con arrecife de esta ciudad, y por Sur con caserío y huerta inmediata.

Esta dicha finca enclavada en la margen derecha del Guadalquivir, en un terreno de 24.629 metros cuadrados, de los que 40.412 componen la referida suerte de tierra nombrada de las Tejas.

Todo ha sido apreciado por los respectivos peritos en la suma de 1.962.822 reales 25 cént.; y ha de tener lugar el remate en los estrados de este Juzgado, calle Elidora, ántes Ravelilla, núm. 4, el lunes 9 del mes de Enero del año próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, pudiendo las personas que gusten interesarse en esta subasta visitar la referida fábrica y todas sus dependencias desde este día.

Sevilla 13 de Diciembre de 1870.—José María Guerrero.—El Escribano actuario, José Gabriel Rodríguez. X—2477

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del actuario D. Jacinto Calleja, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días la posesion titulada *El Angel*, sita en término de la ciudad de Alcalá de Henares, entre la via férrea de Madrid á Zaragoza y los caminos nombrados de Camarma y Cuesta del Teatino; consta de 400 fanegas de tierra distribuidas en diferentes cuadros por medio de pascos poblados de árboles de sombra y frutales, la casa que fué convento del Angel, noria, estanques, mina y pozos de registro, y ha sido valorada en la cantidad de 474.625 pesetas, ó sean 695.500 rs.

Para su remate se ha señalado el día 12 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la sala-audencia del Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—Calleja. X—2476

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de cinco b-rrias, cuatro cajas de otras y varios otros efectos, tasado todo en 1.360 pesetas; estando señalado para su remate el día 27 del actual, á las doce y media, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas, en cuyo acto no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del precio de tasacion.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariño de Benito. X—2475

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 20 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, dijo:

El Sr. VILDÓSOLA: Sres. Diputados, recordareis que ayer al levantarse el Sr. Ministro de Fomento pronunció algunas palabras que levantaron en son de protesta á todos los que tienen sentimientos de dignidad y de justicia, y obligaron á varios Sres. Diputados á pedir que se escribieran: creo que este incidente seguirá su curso, y espero que todos creeran que debe seguirle, recordando que con la monstruosa y facciosa teoría del Sr. Ministro de Fomento se han justificado aquí los asesinatos de Montealegre; y que ayer cuando se empezaba á formular la protesta de vuestra independencia contra el atentado á la Constitucion y al reglamento, salieron de los cuarteles varios batallones, no sé para qué, si no era para tener los medios coercitivos que el Sr. Presidente echaba de menos.

El Sr. PRESIDENTE: No sé qué tiene que ver con el acta lo que acaba de decir S. S. Por lo demás, se han mandado escribir las palabras que reclamó la minoría que se escribieran; lo cual no puede impedir que continúe la discusion pendiente.

Acto continuo, y previa la oportuna pregunta, quedó aprobada el acta.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley fijando la asignacion del Monarca y del Principe heredero, anunciándose que pasaría á las secciones para el nombramiento de comision.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa el debate pendiente sobre la proposicion del Sr. Romero Robledo.

El Sr. Vinader tiene la palabra para alusiones.

El Sr. VINADER: En el dia de ayer el Sr. Figueras, creyendo que en la proposicion de ley se faltaba al reglamento y á la Constitucion, dijo: «Que nunca el partido republicano podria reconocer, en el caso de que llegase á ser poder, ninguna de las operaciones de crédito que tienen su autorizacion en la que ahora se está discutiendo.» Con este motivo se dirigió á todos los partidos, y principalmente á nosotros, diciendo que creia no habriamos de reconocer nada de lo que se hiciera fuera de la legalidad vigente, y esto exige una explicacion de nuestra parte.

En este momento podriamos prescindir del juicio que nosotros tengamos formado de la legalidad vigente. Muchas cosas se han hecho de 35 años acá que pueden ser injustas, que lo son verdaderamente; y nosotros no profesamos la teoría de que la justicia sea lo que quieren 191 Sres. Diputados contra número menor, sino que creemos que la justicia es una cosa independiente de la voluntad de los hombres, y que todo aquello que es contrario á la justicia no debe respetarse, exceptuando el caso en que el ofendido renuncia su derecho y perdona á los usurpadores como sucede en los Concordatos.

Por lo que hace á los tiempos presentes, desde luego se comprende que nosotros no iriamos á conceder fuerza á la autoridad de este Gobierno, ni á respetar las injusticias enormes que se han cometido, como la de las Salesas, hoy por antifrasis llamado Palacio de la Justicia. Como este hay otros muchos hechos é iniquidades que tal vez podrán respetarse, pero no por la autoridad de vuestra potestad, sino por la conveniencia del pais.

Ahora, concretándose al caso presente, diré que estamos completamente conformes con las palabras que dijo el Sr. Figueras; y bueno es que así se diga para que no haya quien pueda llamarse á engaño. No respetaríamos jamás el empréstito de 900 millones, ni nada hecho contra ley.

Aquí, señores, aprendí al principio de estas Cortes que siempre que se quebrante la Constitucion tienen derecho los ciudadanos á levantarse contra aquellos que la han infringido; y puesto que lo que se hace es contrario á la Constitucion, no puede reconocerse, y da derecho, segun vuestras teorías, á levantarse contra vosotros. Concluyo, empero, diciendo que no es necesario que haya sublevaciones contra el Gobierno cada vez que la Constitucion se quebranta, porque seria ridículo hacerlo sin buscar la ocasion y la seguridad que vosotros escogisteis.

El Sr. FIGUERAS: Pedí la palabra para alusiones y para rectificar cuando el Sr. Ministro de Fomento pronunciaba algunas frases gravísimas que pueden tener trascendencia en el régimen constitucional: la pidió despues el Sr. Ministro de Estado; y como los Ministros tienen el privilegio de hablar cuando lo juzgan conveniente, yo desearia que hablase S. S., si así lo tiene á bien, para no tener que molestar á la Asamblea usando más de una vez de la palabra con objeto de rectificar.

El Sr. Ministro de ESTADO: Como es un derecho el que el Sr. Figueras me concede, y que efectivamente tengo, y los derechos se pueden renunciar, yo lo renuncio ahora, reservándome hacer uso de él en mejor ocasion.

El Sr. FIGUERAS: No he concedido ese derecho á S. S., pues no he hecho más que recordar las prescripciones reglamentarias. Yo no estoy en el caso de conceder derechos á nadie, y ménos á los Ministros: lo que quisiera es que los Ministros respetaran los de las oposiciones más de lo que lo hacen.

El Sr. Ministro de Fomento dijo unas palabras que no ha explicado, y cuya explicacion exige la minoría republicana. Dijo S. S. que ante la actitud que habia tomado la minoría en sesiones anteriores todo era legal, todo era lícito; y á los rumores con que la Cámara acogió esta blasfemia política respondia S. S. que hablaba en sentido condicional: yo he buscado la condicion en su discurso y no la he podido encontrar, y por consiguiente no nos puede satisfacer esta explicacion cuando se trata de unas frases que son una amenaza de dictadura, que cuadra muy bien con los proyectos que hay sobre la mesa.

No quiero rectificar algunas ideas equivocadas que me atribuyó el Sr. Romero Robledo; pero voy á contestar á la acusacion de coalicion que ha salido de los labios de todos los oradores ministeriales. Yo soy enemigo de las coaliciones; las he visto de partidos contrarios, y á gunos de los que se sientan en el banco ministerial pueden dar noticia de cómo se hacen; pero hoy no sucede aquí eso. Lo que hay es que las oposiciones vienen á reunirse en un centro comun sin coaligarse, porque se trata de una cuestion nacional de dignidad y de decoro de la patria; de tal modo, que si en las montañas de Cataluña, en Galicia y Asturias ó en Sierra Morena se levantase alguno que dijera: «el que sea español que me siga,» las nueve décimas partes de los españoles irian con él. No tengo yo, pues, la culpa de que todos combatamos las ideas que se traducen en este proyecto liberticida.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Si el Sr. Figueras hubiera oído con ménos pasion las palabras que pronuncié, hubiera comprendido que no podian deducirse de ellas esos planes liberticidas ni esos proyectos de dictadura. Dije yo que hablaba en sentido condicional, pues la frase de que cuando la patria peligrá todo es lícito para salvarla, se ha dicho muchas veces y mucho ántes que yo la pronunciara. Esto era una cosa que en nada se referia al debate actual, y por eso continué diciendo que en la proposicion no se faltaba á nada y que no era proposicion de ley. Añadí que la proposicion tenia dos partes: la primera el término de las Cortes Constituyentes, y esto es una cosa de la exclusiva soberanía de las Cortes, que no tenia que ir á la sancion, aunque la hubiese, ni necesitaba la promulgacion apareciendo en la GACETA. En la segunda parte sólo se trata de determinar un cierto procedimiento para discutir los proyectos de ley, no de conceder esa autorizacion ámplia é ilimitada que supone el Sr. Figueras. Es, pues, evidente que no podia haber en mis palabras la intencion que S. S. me ha atribuido.

El Sr. FIGUERAS: El Sr. Ministro de Fomento se ha rectificado á sí mismo y ha herido de muerte la proposicion. Dice que esta tiene dos partes: la primera en que las Cortes declaran terminadas sus tareas; y la segunda que determina los trámites que ha de seguir la discusion de ciertas leyes. Ahora bien: los trámites de la discusion los marca el reglamento, y para alterarlo deben seguirse las prescripciones que el mismo determina; y al prescindirse de ellas y quererlo alterar por medio de una simple proposicion se ataca el derecho de las minorías y se da un verdadero golpe de Estado. Además, en la proposicion se dice que si las leyes no se discuten en el tiempo que se prefija, el día 31 quedarán en vigor y podrán ejecutarse, lo que seguramente no podeis hacerlo más que por la fuerza, y el resistirlo no será más que cuestion de conveniencia ó de prudencia de los partidos.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Figueras me ha pedido explicaciones sobre ciertas palabras; he tenido mucho gusto en dárselas, é inmediatamente ha entrado S. S. en el fondo del debate. No creo que es del momento ocuparme de él; cuando la proposicion se discuta podré contestar á S. S., pues ahora no hay para qué involucrar la cuestion.

Sin más debate, y previa la oportuna pregunta, se declaró haber lugar á votar, quedando desechada la proposicion incidental en votacion nominal, á peticion de suficiente número de Sres. Diputados, por 124 votos que dijeron no contra 71 que dijeron sí en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Llano y Pérsi.—Carratalá.—Prim.—Rivero (D. Nicolás)—Sagasta (D. Práxedes)—Echeagaray.—Montero Rios.—Sagasta (D. Pedro)—Izquierdo.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Palau (D. Antonio).—Fernandez de las Cuevas.—Morales Diaz.—Lopez Botas.—Peset.—Milans del Bosch.—Uzuriaga.—España.—Soto.—Monca-

si.—Ferratges.—Ramos Calderon.—Ortiz y Casado.—Muñiz.—Rivero.—Rivero (D. Francisco).—Herrero.—Mosquera.—Coronel y Ortiz.—Abascal.—Moreno Benitez.—Prieto.—Conde de Encinas.—Cascajares.—Alvarez Sotomayor.—De Pedro.—Monteverde.—Rodriguez (D. Gabriel).—Coll y Moncasi.—Montero Tellinge.—Rodriguez Seoane.—Gonzalez Encinas.—Navarro y Rodrigo.—Orozco.—Navarro y Ochoteco.—Bañon.—Jimenez de Molina.—Santonja.—Capdepon.—Diez Ulzurrun.—Ballesteros.—Figuerola.—Herrera.—Alonso.—Ortiz de Pinedo.—Sanchez Borquella.—Jalon.—Merelo.—Pastor y Huerta.—Matos.—Madrado.—Gil Sanz.—Gonzalez Olivares.—Oria.—Moya.—De Blas.—Vazquez Oliva.—Rubio Caparrós.—Montejo.—Carrillo.—Gonzalez (D. Venancio).—Rodriguez (D. Gaspar).—Alvarez Borbolla.—García Briz.—Gil Virseda.—Eraso.—Macias Acosta.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Rojo Arias.—Masa.—García (D. Diego).—Padial.—Rodriguez Pinilla.—Dieguez Amoero.—Damato.—Romero Giron.—Martinez Ricart.—Soroa.—Perez Cantalapiedra.—Sanz.—Sandoval.—Puig.—Marqués de Machicote.—Lopez Dominguez.—Anglada.—Rubio (D. Leandro).—Vidal y Villanueva.—García (D. Manuel Vicente).—Torres Mena.—Fuente Alcázar.—Montesino.—Alvareda.—Dávila.—Herraiz.—Saavedra.—Rubin.—García San Miguel.—Nuñez de Arce.—Romero Robledo.—Jover.—Ulloa (D. Juan).—Pellon y Rodriguez.—Merelles.—Lopez de Ayala.—Santa Cruz.—Jontoya.—Pascual y Genis.—Martos.—Gasset y Artime.—Balart.—Ruiz Gomez.—Carrascon.—Herrerros de Tejada.—Sr. Vicepresidente (García Gomez). Total, 124.

Señores que dijeron sí:

Sanchez Ruano.—García Ruiz (D. Eugenio).—Hidalgo.—Fantoni.—Gil Berges.—Ortiz de Zárate.—Prefumo.—Pico Dominguez.—Rubio (D. Federico).—Carrasco.—Figueras.—Barca.—Alvarez Bulgallal.—Rios y Rosas.—Alarcon.—Perez de Lasala.—Moreno Rodriguez.—Guzman y Manrique.—Cabello.—Garrido Melgarejo.—Salmeron.—Guzman (Santa Marta).—Cala.—Llorens.—Toro y Moya.—Vinader.—Pastor y Landero.—Alcibar.—Alvarez de Lorenzana.—Suarez Inelan.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Gonzalez Marron.—Calderon Collantes.—Chao.—Santamaría.—Paul y Picardo.—Diaz Quintero.—Lasala.—Silvela (D. Francisco).—Elduayen.—Cánovas.—Ardanáz.—Mendez Vigo.—Vazquez de Puga.—Rivero (D. José Vicente).—Marqués de la Vega de Armijo.—Echeverría.—Albors.—Benot.—La Rosa (D. Adolfo).—Vildósola.—Contreras.—Romero Ortiz.—Topete.—Quiroga.—Conde de Iranzo.—Abarzuza.—Calderon y Herce.—Soler (D. Juan Pablo).—Marqués de Figuerola.—Blanc.—Suñer y Capdevila.—García Lopez.—García Ruiz (D. Gregorio).—Pi y Margall.—Rebullida.—Castelar.—Cisneros.—Sanchez Yago.—Robert. Total, 71.

Consultada la Cámara si la proposicion del Sr. Romero Robledo pasaria á las secciones, se acordó negativamente por 118 votos contra 70 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Llano y Pérsi.—Carratalá.—Prim.—Sagasta (D. Práxedes).—Echeagaray.—Moret.—Montero Rios.—Rivero (D. Nicolás).—Sagasta (D. Pedro).—De Blas.—Rodriguez Seoane.—Riber.—Oria.—Madrado.—Romero Robledo.—Rodriguez (D. Gabriel).—Gil Virseda.—Sanchez Borquella.—Fernandez de las Cuevas.—Merelo.—Ortiz de Pinedo.—Prieto.—Navarro y Rodrigo.—Pastor y Huerta.—García (D. Diego).—Ballesteros.—Herraiz.—Uzuriaga.—Gonzalez Encinas.—Martos.—Montero Tellinge.—Balart.—Muñiz.—Rodriguez (D. Gaspar).—Navarro y Ochoteco.—Rivero (D. Francisco).—Ramos Calderon.—Conde de Encinas.—Herrera.—Martinez Ricart.—Saavedra.—Soroa.—Vidal y Villanueva.—Dieguez Amoero.—García (D. Manuel Vicente).—Moreno Benitez.—Rubin.—Cascajares.—Fontanals.—Matos.—Palau (D. Antonio).—Montejo.—Rodriguez (D. Vicente).—Perez Cantalapiedra.—Ferratges.—Herraiz.—Monteverde.—Carrillo.—Alvarez Sotomayor.—Mosquera.—Bañon.—De Pedro.—Morales Diaz.—Coronel y Ortiz.—Lopez Botas.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Ulloa (D. Juan).—Rojo Arias.—Orozco.—Jimenez de Molina.—Soto.—Alonso.—Herrerros de Tejada.—Figuerola.—Diez Ulzurrun.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Alvareda.—Damato.—Moya.—Vazquez Oliva.—Jalon.—Romero Giron.—Abascal.—Milans del Bosch.—Macias Acosta.—Lopez de Ayala.—García San Miguel.—Ruiz Gomez.—Alvarez Borbolla.—Dávila.—Ortiz y Casado.—García Briz.—Eraso.—España.—Moncasi.—Rodriguez Pinilla.—Masa.—Pascual y Genis.—Sanz.—Sandoval.—Puig.—Marqués de Machicote.—Mata.—Coll y Moncasi.—Gasset y Artime.—Gil Sanz.—Gonzalez Olivares.—García Gomez.—Fuente Alcázar.—Nuñez de Arce.—Peset.—Merelles.—Santa Cruz.—Jontoya.—Carrascon.—Montesino.—Izquierdo.—Sr. Presidente. Total, 118.

Señores que dijeron sí:

Sanchez Ruano.—García Ruiz (D. Eugenio).—Hidalgo.—García Ruiz (D. Gregorio).—La Rosa (D. Adolfo).—Guzman (Santa Marta).—Moreno Rodriguez.—Alvarez (D. Cirilo).—Topete.—Fantoni.—Carrasco.—Pi y Margall.—Rebullida.—Prefumo.—Alcibar.—Vildósola.—Rubio (D. Federico).—Cervera.—Sorní.—Cánovas del Castillo.—Salmeron.—Gil Berges.—Guzman y Manrique.—Cabello.—Echeverría.—Vinader.—Pastor y Landero.—Robert.—Alarcon.—Toro y Moya.—Suñer y Capdevila.—Mendez Vigo.—Alvarez de Lorenzana.—Cala.—Diaz Quintero.—Elduayen.—Alvarez Bulgallal.—Gonzalez Marron.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Pico Dominguez.—Lasala.—Estrada.—Silvela (D. Francisco).—Ardanáz.—Vazquez de Puga.—Suarez Inelan.—Marqués de la Vega de Armijo.—Barca.—Calderon y Herce.—Albors.—Paul y Picardo.—Chao.—Santamaría.—Contreras.—Romero Ortiz.—Quiroga.—Cisneros.—Leon y Medina.—Rios y Rosas.—Calderon Collantes.—Iranzo.—Soler (D. Juan Pablo).—Abarzuza.—Benot.—Castelar.—Figueras.—Ortiz de Zárate.—García Lopez.—Llorens.—Sanchez Yago.—Sorní. Total, 70.

Abierta discusion sobre la proposicion referida, dijo el Sr. Marqués de la VEGA DE ARMILLO: Pido que se lea el artículo 89 del reglamento, reservándome hacer despues alguna consideracion para demostrar que, con arreglo á su contenido, no se puede entrar ahora en este debate.

Se leyó dicho artículo, que decia así:

«No se puede presentar enmienda ni adiccion alguna á ningun dictámen de comision ó proposicion de uno ó más Diputados si no está firmada por siete individuos.»

El Sr. Marqués de la VEGA DE ARMILLO: Supuesto, pues, que en esta proposicion caben enmiendas, despo saber si á juicio de la mesa han de discutirse ántes ó despues.

El Sr. PRESIDENTE: No siendo la que se discute proposicion de ley, el Presidente cree que no pueden admitirse enmiendas: cree más, y es que eso equivaldría á repetir el debate de ayer, sobre el cual ha recaído ya una ó dos veces el fallo de la Cámara.

El Sr. Marqués de la VEGA DE ARMILLO: Voy á hacer presentes las razones que tengo para creer lo contrario que S. S. El artículo 89 dice que á todas las proposiciones se pueden presentar enmiendas, aunque sea la proposicion de un solo Diputado. Es, por lo tanto, una violacion flagrante del reglamento suponer que no tenemos derecho para hacerlas á la que se discute.

Y los precedentes confirman ese derecho; no voy á citar sino uno de las Cortes Constituyentes del año 54. Entónces se presentó una proposicion análoga á la que ahora nos ocupa, bajo el punto de vista que ha querido darle la mayoría; y el Marqués de la Vega de Armijo, Secretario á la sazón, sostenia con la mesa y contra un señor Zorrilla, que opinaba lo contrario, que podian presentarse enmiendas, y en el Diario constan la serie de ellas que fueron

apoyadas por diferentes Sres. Diputados, entre ellos el Sr. Sorní. Es decir, que si esta proposición es, como se pretende, incidental y del giro del debate, tenemos ese precedente á que ajustarnos además del reglamento, y yo espero que por uno y por otro el Sr. Presidente mandará dar lectura á las enmiendas que están sobre la mesa, entre ellas una del que dirige la palabra á las Cortes, y que, dicho sea de paso, la presenté anoche sin que la mesa tuviera dificultad alguna para admitirla.

El Sr. PRESIDENTE: En 1854 no tenía yo el honor de ser Diputado; pero de todos modos, no hay analogía entre el caso citado por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo y el caso actual; y en cuanto al reglamento, este no habla en el artículo leído de toda clase de proposiciones, sino de proyectos ó proposiciones de ley.

Además la cuestión es clara. ¿Qué hemos estado discutiendo ayer tarde sino que esta proposición no debe seguir los trámites de una proposición de ley? Pues si hubiéramos de discutir ahora enmiendas no resultaría la consecuencia que de ese debate debe deducirse.

El Presidente, pues, cree que está dentro del reglamento abriendo discusión sobre la proposición del Sr. Romero Robledo y no dando lectura á las enmiendas.

El Sr. Marqués de la VEGA DE ARMILJO: El artículo no habla de proposiciones de ley, sino de proposiciones en general, comprendiendo esas y todas. El artículo dice así: *(Lo leyó.)* Ruego, pues, á S. S. que comprenda hasta dónde se está forzando el reglamento y menoscabando nuestro derecho.

Respecto al precedente de las Cortes de 1854, yo siento mucho que el Sr. Presidente ponga en tela de juicio su analogía con el caso actual, cuando la proposición presentada por D. Miguel Zorrilla, no por S. S., y que consta en la sesión del 25 de Febrero de 1856, es sobre el mismo asunto, siendo también como estas Constituyentes aquellas Cortes y el mismo su reglamento.

Luego se dirá que tomamos tal ó cual actitud, cuando lo que hacemos no es más que sostener nuestro derecho como todas las oposiciones, contra ese sistema de ataques al reglamento que se advierte en la mesa, y contra el cual, lo digo en nombre de la oposición, tengo el deber de protestar.

El Sr. PRESIDENTE: Siento tener que insistir en mis observaciones. No encuentro analogía entre el precedente recordado por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo y el caso actual; pero como no vamos á discutir ahora la identidad ó diferencia de ambos casos, he de limitarme á decir que el reglamento marca los trámites de toda clase de proposiciones, sean de ley ó no lo sean; y que si hubieran de ser los mismos para unas que para otras, no habría establecidas las distinciones que en él se establecen, tratándose de las unas y de las otras en títulos separados. Si, pues, en algo han de distinguirse, es precisamente en la cuestión de que se trata; en la cuestión de enmiendas.

El Sr. Marqués de la VEGA DE ARMILJO: La opinión del señor Presidente no está fundada ni en los precedentes ni en el reglamento. S. S. cuida muy bien de decir sólo que el caso no es el mismo, pero no aduce texto alguno que diga que no puede hacerse lo que yo solicito. Siendo así, no me queda más recurso que protestar de lo que quiere hacerse con nosotros, pues no dando S. S. razón alguna no extrañará que nos quejemos altamente del giro que lleva este debate y de la situación en que quiere colocarse á los Diputados que no están conformes con la marcha del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: El Presidente cree haber interpretado el reglamento como debía. El artículo que invoca el Sr. Marqués no está siquiera en el título que habla de las proposiciones que no son de ley, lo cual quiere decir que es esencialmente distinta la manera de discutir unas y otras proposiciones.

El Sr. Marqués de la VEGA DE ARMILJO: El artículo está donde debe estar; está en el título de las discusiones; está en su sitio, y por eso he hecho la reclamación que ha oído la Cámara. *(El Sr. Romero Robledo pide que se lea el art. 90 del reglamento.)* Es decir, que el Sr. Presidente quiere sacar del reglamento un artículo que no existe; nosotros pedimos nuestro derecho, y al ver que la mesa nos lo niega protestamos.

El Sr. PRESIDENTE: No crea el Sr. Marqués de la Vega de Armijo que el Presidente apela á una evasiva á que no acudiría nunca, y menos lo haría tratándose de contestar á una persona á quien aprecio como á S. S. En el título de las discusiones se trata de los trámites que estas han de seguir; y luego, en título aparte, de lo que debe hacerse con las proposiciones que no son de ley. Esto es lo que quería hacer notar á S. S.

El Sr. Marqués de la VEGA DE ARMILJO: Lo que dice el señor Presidente sobre las proposiciones que no son de ley podría decirse igualmente, fundándose en la misma razón, de todas las demás. Pero yo pregunto á la mesa: ¿por qué, siendo esa su creencia, ayer el que presidía, lejos de rechazar mi enmienda, la admitió manifestando que comprendía la razón por qué la presentaba? Es decir, que hoy se quiere ir más de prisa todavía que se quería ir ayer.

El Sr. PRESIDENTE: Yo no presidía ayer en el momento de presentar su enmienda el Sr. Marqués; pero supongo que el que lo hiciera al recibirla diría á S. S. lo mismo que yo he dicho á los señores que han presentado enmiendas en la sesión de hoy, á quienes privadamente he manifestado la opinión que manifiesto en público á S. S. Por lo demás, el deber de la mesa es admitir todas las enmiendas que se presenten, sin perjuicio de examinar después si están ó no dentro del reglamento.

El Sr. Marqués de la VEGA DE ARMILJO: Veo que en la mesa hay disidencia, pues ayer nada se me dijo por el que presidía, y al contrario, se aceptó mi idea. En cuanto á que la mesa debe admitir todo lo que se presente, yo creo que no debe ser así, sino sólo aquello que proceda con arreglo al reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: Una cosa es que la mesa rechace desde luego, se niegue á admitir enmiendas, y otra que no mande leer sino lo que proceda según el reglamento. Bien comprende S. S. que hay diferencia entre lo uno y lo otro.

El Sr. ROMERO ROBLEDÓ: He pedido que se lea el art. 90 del reglamento. *(Risas y rumores en la izquierda.)* Debo decir á los que me interrumpen que hay una cosa que se enseña á domicilio y se llama urbanidad y buena crianza.

Se leyó el art. 90, que decía así: «Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusión del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leídas que sean pasarán á la comisión.»

El Sr. ROMERO ROBLEDÓ: He pedido, Sr. Presidente, la lectura de ese artículo para preguntar á V. S.: si se accedería al deseo del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, ¿á qué comisión pasarían las enmiendas? *(Varios Sres. Diputados piden la palabra.)*

El Sr. ELDUAYEN: Pido que se lea el art. 407 del reglamento. Se leyó y decía así:

«Las proposiciones que no tengan por objeto una ley se han de presentar firmadas por siete Diputados; y si lo fueren por un número menor, ha de completarse este por Diputados que al menos apoyen la lectura bajo su firma al pie de la misma proposición.»

El Sr. ELDUAYEN: Con ese artículo está contestada la duda del Sr. Romero Robledo: junta S. S. lo que establece con lo que dispone el 89, y verá que en el que ha mandado leer S. S. se admiten todas las enmiendas. Las proposiciones son, ó incidentales, ó proposiciones de ley ó no de ley; el art. 407 dispone que las que no sean de ley vayan firmadas por siete Diputados, y las demás puede firmarlas uno solo; y como el 89 habla de las proposiciones suscritas por uno ó más Diputados, claro es que á unas y á otras, es decir, lo mismo á las que tengan por objeto una ley que á las que no lo tengan, pueden presentarse enmiendas.

El Sr. SORNÍ: Como autor de una enmienda presentada, y

aludido además por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, tengo que decir algunas palabras. El precedente de las Cortes de 1854 es absolutamente igual al de que nos ocupamos, pues se trataba como ahora de no discutir más que ciertos proyectos de ley. Y por eso yo podría combatir lo que se nos proponz para que aprobemos á paso de carga, á cala cuerda, ciertos proyectos con las mismas palabras que usaba entonces.

Peró dice el Sr. Ruiz Zorrilla que el art. 89 no habla de las proposiciones que no son de ley. Extraño mucho que S. S., que es un Jurisconsulto muy entendido, quiera hacer distinciones cuando la ley no las hace.

Lo que hay es que, como en 1856, la reacción avanza, y hay fundamento para los temores que yo anunciaba entonces al combatir el proyecto de ley á que se ha referido el Sr. Marqués de la Vega de Armijo. Ya se quiere que desocupemos estos bancos; y si el país lo tolera, la reacción vendrá; pero eso no es posible, porque las nueve décimas partes de la nación rechazan lo que habeis querido hacer, y no lo soportarán, así lo espero.

Excito, pues, al Sr. Presidente á que nos sostenga en nuestro derecho, que es el derecho de todos los Diputados, y modificando sus erróneas doctrinas jurídicas, declare que deben leerse las enmiendas presentadas. *(Murmullos. Varios Sres. Diputados, entre ellos el Sr. García Lopez, piden la palabra.)*

El Sr. PRESIDENTE: Sr. García Lopez, no puedo conceder á S. S. la palabra, porque entonces tendría que concedérsela á todos los que la han pedido sobre la proposición de la mesa.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Pido la palabra, primero para decir que ayer dejé sobre la mesa una enmienda, y el Presidente que la recibió no me dijo que no podía discutirse; y segundo para rogar al Sr. Presidente actual que, en vista del mal paso en que se halla metido, acuda para que le saque de él á la mayoría.

A petición del Sr. García Lopez se leyó el art. 108 del reglamento.

El Sr. GARCÍA LOPEZ: Ese artículo se refiere á las proposiciones incidentales; y como yo tengo presentada una en tiempo oportuno, pido la palabra para apoyarla.

El Sr. PRESIDENTE: No cabe aquí proposición incidental. Abierto el debate sobre la proposición, y hecha una observación por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, de este punto es del que nos venimos ocupando.

El Sr. GARCÍA LOPEZ: Para que se vea si es ó no procedente mi proposición, recuerdo á V. S. que dice «que no se cierre este debate ínterin haya Diputados que pidan la palabra.»

El Sr. PRESIDENTE: No le hemos empezado todavía. ¿Cómo quiere S. S. que le conceda ya la palabra para ese objeto?

El Sr. GARCÍA LOPEZ: Pues siento tener que llamar á V. S. faccioso en nombre de las leyes, porque ese nombre es el que merecen los que las violan. *(Muestras de desaprobación en la derecha. Ruidos. Varios Sres. Diputados: Que se escriban esas palabras.)*

El Sr. PRESIDENTE: Espero confiado en que el país me hará justicia; y me hacen tan poco efecto las calificaciones de S. S., que no quiero ni aun usar del derecho que me da el reglamento pidiendo que se expliquen. *(Bien, bien.)* Abrese discusión sobre la proposición.

El Sr. Silvela tiene la palabra en contra. El Sr. CALDERON Y HERCE: Pido la palabra. A ese acuerdo es menester que preceda una votación.

El Sr. PRESIDENTE: No he concedido á V. S. la palabra. La tiene el Sr. Silvela.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Pues conste que protesto contra ese proceder.

El Sr. FIGUERAS: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: No se la puedo conceder á S. S. porque está abierto el debate y la tiene el Sr. Silvela.

El Sr. ELDUAYEN: Yo la he pedido para una alusión personal. El Sr. PRESIDENTE: No lo he oído, y eso que he tenido buen cuidado de atender á todos los lados de la Cámara. El debate está ya abierto, y tiene la palabra el Sr. Silvela.

El Sr. SILVELA (D. Francisco): Me levanto con el extraño temor de que si consigo encontrar una fórmula que demuestre que esta proposición no puede aprobarse, ni la mayoría ni el Gobierno me contesten, porque así viene sucediendo en este debate y acaba de acontecer con el Sr. Elduayen: ha demostrado que era imposible dejar de admitir enmiendas, y nada absolutamente se le ha contestado. Pero si no soy tan feliz que logre esa demostración, y tengo la fortuna de oír á alguno que me conteste, espero escuchar cosas nunca oídas.

Ya sabeis que en rigor esta proposición no es más que la continuación más ó menos feliz del pronunciamiento de Cádiz; aquí no se va á hacer una ley, sino un acto de fuerza. Siendo esto así, tengo derecho á esperar de los que apoyan la proposición completa tolerancia, porque aquí no son oyentes, sino vencedores. Cuando se da un golpe de Estado parlamentario, creo que no serian generosos si tuvieran censuras para cualquier palabra fuerte que pueda escaparse á las víctimas de ese golpe.

Se ha presentado esta proposición despues de haber deliberado en otra parte; era conocida ya ántes de traerla aquí; ha sufrido una discusión levantada, y sería pueril examinarla en todos sus detalles para probaros que es un verdadero atentado contra el reglamento.

Que es una proposición de ley, no hemos podido dudarlo ni un momento, puesto que va á crear muchas leyes, si no al contado, á ocho días fecha. Los autores de la proposición hubieron de pensar por qué título del reglamento habian de regirse para que llegara al para ellos deseado término: se encontraron en el reglamento con dos títulos; uno para las proposiciones de ley, que apartaron de sí; y convencidos de que no era de ley, vinieron á proponer que se rigiera por el título 9.º, cuyo epígrafe es: *De las proposiciones que no son de ley.* Despues de esto, ¿qué demostración cabe acerca de la conducta de los firmantes? Pero si estos faltaron al reglamento presentando la proposición, la mesa faltó también de una manera grave admitiéndola, cuando un artículo del reglamento la imponía el deber de pasarla inmediatamente á las secciones.

Yo siento que el Sr. Presidente, aunque haya sido con miras y propósitos dignos, haya venido á ser cómplice de esta flagrante inmoralidad política, que le dificulta la campaña que ha emprendido en nombre de la moralidad, tratando de restaurar una antigua y abandonada bandera del partido progresista aun á costa de sus afecciones personales.

Peró no se ha presecindido sólo de la autorización de las secciones, sino que no se la ha mandado despues á las mismas para el nombramiento de comisión, donde pudiera la minoría haber elegido uno ó varios individuos y presentar un voto particular que motivase una discusión solemne. Ha faltado, por consiguiente, el procedimiento necesario para hacer las leyes, y me asombra oír decir que de esta manera no se realizaba un acto grave, porque al fin y al cabo la proposición venía á hacerse por la Cámara. Esta es una de las cuestiones más graves en un país constitucional, donde tienen gran importancia, no sólo los reglamentos, sino las prácticas parlamentarias. Tratándose de su violación, pudiera creerse que no la había; pero reconozco que la hay y decir que no es grave, no quisiera haberlo oído. ¿No se recuerda que uno de los actos de locura más insigne en los últimos tiempos del Gobierno de Doña Isabel II fué la reforma de los reglamentos? Pues sin embargo se modificaron siquiera por los trámites legales, cosa que vosotros tampoco habeis tenido cuidado de hacer.

Otra cosa que me asombra es que se haya querido acusar á los conservadores de estos bancos de inteligencias y coaliciones con los republicanos. Nosotros, en principios, no; pero en cuestiones reglamentarias confesamos estar á su lado, como lo hemos estado

y lo estaremos siempre, porque las cuestiones reglamentarias son comunes; preciso es que el calor del momento os haya extraviado para lanzar una acusación semejante. ¿Qué, no conceis acaso más política que la de las personalidades y de los odios? Pues nosotros conocemos también la de la legalidad y la de los principios, y cuando vemos la legalidad herida protestamos con los que protestan.

Peró una violación del reglamento tiene la fatalidad, como todas las violaciones, de que no puede venir sola; así es que este acto ha tenido y tendrá consecuencias cada día de los que estemos aquí reunidos; porque si dáis á esta proposición el carácter de incidental, sostendreis también que no se necesita para votarla el número de Diputados exigido por todas las Constituciones para aprobar las leyes, y se va á dar el espectáculo de cinco leyes votadas sin los requisitos que marca el art. 51 de la Constitución, que no es exclusivamente vuestro, sino que está copiado de todas las Constituciones que ha habido en España. Resulta, pues, que siguiendo por este camino de violencia, esas leyes no podrán ser consideradas como tales ante ningún Tribunal; no tendrán estos obligación alguna de hacerlas cumplir, sino por el contrario, de resistirlas, é incurrirán en responsabilidad si así no lo hacen, como no tiene el país obligación de obedecerlas ni el Regente de promulgarlas. *(Bien, bien en los bancos de la minoría republicana.)*

No quiero decir con esto que apruebe los actos de resistencia al poder constituido que hayan podido hacerse ó que se hagan; pero consigno como hombre de ley los requisitos que son necesarios para formar las leyes, y digo las consecuencias que puede tener el faltar á esos requisitos con arreglo á la legislación que vosotros mismos habeis hecho. Por esto no extraño que el Sr. Ministro de Hacienda se haya negado á comprender en esta autorización sus proyectos: es seguro que con leyes así hechas nadie le prestaría dinero, dejando abierta la puerta á los Gobiernos sucesivos para no respetar los contratos que fundados en ellos pudieran hacerse, y se vería en la necesidad de pagar los intereses usurarios que pagan los que prestan á los menores ó incapacitados.

Esta conducta de S. S. era tanto más lógica, cuanto que recuerdo que explicando su plan de Hacienda nos dijo que no se consideraba con facultades para realizarlo por sí sólo, y que creía que había venido á ese puesto para buscar como hábil economista una solución, pero dejándonos la responsabilidad de las consecuencias. Profesando el Sr. Ministro de Hacienda esta teoría, no puede entrar en sus principios el sistema de las autorizaciones; cosa que si me complace por una parte, me asombra también por otra, porque si algo justifica la autorización son las cuestiones de Hacienda, y así creo que lo había indicado en el Senado el Sr. Ministro de Estado. Pero una vez que los proyectos del Sr. Moret no van á ser comprendidos en la autorización, podemos abrigar la esperanza de que el plazo fatal se alargue, porque nada más fácil que esos proyectos no estén discutidos para la época que se designa, y entonces; si el Sr. Ministro de Hacienda no dispone del poder de Josué para detener el sol en su camino, ó retirará sus proyectos, ó hará que se modifique esta proposición, ó abandonará su puesto.

Esta cuestión tiene también la importancia de ser constitucional, de terminante violación de la ley fundamental. Por la Constitución de 1845 eran posibles y legales las autorizaciones, y los que las proponían estaban en su derecho; cosa que no sucede á los que han votado la Constitución de 1869, porque artículo más terminante que el 32 de este Código, en el que se dice que ningún proyecto de ley puede aprobarse sino despues de haber sido votado artículo por artículo, no puede encontrarse. La autorización, pues, es evidentemente anticonstitucional.

No es este el único artículo que ha resultado irrealizable en vuestras manos; en términos que espero que renunciéis á llamarnos defensores de esta Constitución, ó que proclaméis la necesidad de su reforma, porque estaría infringiendo á cada momento es lo peor que se puede hacer.

No vengo á sostener la teoría absoluta de que no pueden concederse autorizaciones; pero no puedo menos de consignar que con la Constitución vigente son ilegales. En todos los terrenos profesais la misma política; sois liberales mientras nadie os combate, y arbitrarios en cuanto tropezais con algún obstáculo, cuando tenéis más compromisos que nadie de seguir otra conducta y de no abandonar en el poder la bandera de la legalidad que habeis tremolado en la oposición.

Yo no me explico la prisa que mostrais por llegar á una liquidación que es para vosotros funesta, porque no se ha dado solución á ninguna de las cuestiones pendientes; ni á las de Hacienda, ni á las de empleados, ni á las de orden público, ni á ninguna otra en fin, y estais mal preparados para el momento solemne de la muerte. ¿Necesito daros pruebas de que no son estas vanas declamaciones? Ni una sola vez se ha alterado el orden público que haya sido reprimido con arreglo á la ley; y no hay derecho para decir una cosa en la oposición y practicar otra en el poder, y yo comprendo que se hable aquí más en serio de leyes de orden público.

En Andalucía ha surgido el bandolerismo, y habeis preferido saltar por cima de la ley á reconocer la insuficiencia de vuestras leyes, y el Sr. Ministro de la Gobernación no ha tenido más principio que aplicar á esto, según dicen, que aquel aforismo médico de *Quod medicamentum non sanat, ferrum sanat; quod ferrum non sanat, ignis sanat.* Y así es que S. S. ha aplicado á esta cuestión de la enfermedad española el hierro y el fuego. S. S. lo ha negado rondadamente, y yo no tengo más que hacer en esta cuestión que dejar que la historia y la opinión le juzgue. Datos que yo he tomado sólo de *La Correspondencia de España* me hacen ver que en unos 13 días habian sido muertos en fugas y en refriegas con la Guardia civil más de 60 bandidos.

Y en todos terrenos ha sido en principio la misma la política del Gobierno cuando se ha encontrado con dificultades. Decía un ex-Gobernador de Madrid que la partida de la Porra era un mito; y esto es exacto, tomando la palabra mito en el sentido en que se toma en filosofía de la historia, es decir, como la representación de un grande hecho natural ó de un gran cambio en el modo de ser de las sociedades; como Orfeo domesticando las fieras con la música representa al arte reduciendo á sociedad á los hombres, ese mito representa en realidad la política del Gobierno en todo el periodo que siguió á la que podemos llamar la luna de miel de la revolución de Setiembre.

Empezó el allanamiento de las redacciones de algunos periódicos, las agresiones materiales contra sus redactores, los robos de los libros talonarios y de las ediciones, llevados por algunos individuos al Saladero, no obstante que no se había dictado auto de prisión contra las inanimadas ediciones de aquellos periódicos; pero el hecho es que unos periódicos murieron y otros tuvieron que montar militarmente sus redacciones, lo cual no da por resultado el orden, sino, por el contrario, artículos como el que leía el otro día el Sr. Ministro, porque sólo pueden escribir los más audaces ó los más fuertes, que no son siempre los que saben escribir mejor; pero que son los que pueden contestar á la fuerza con la fuerza y á los palos con tiros.

Ya habeis visto despues cómo fueron disueltos los casinos carlistas. Este partido había tomado en serio los derechos individuales, y se reunían y se asociaban, y vió el Gobierno que muy luego el partido tendría mucha fuerza, y esos amigos oficiosos del Gobierno los disolvieron de la manera funesta y triste que no es preciso recordar.

En el teatro ocurrió lo mismo: se pusieron en escena obras que yo repruebo y que venían á lanzar sobre el Gobierno y el principio de autoridad ataques muy graves que era preciso reprimir; pero vinieron los defensores oficiosos del Gobierno, y repru-

mieron aquello poniéndole el interdicto de una paliza, interdicto que ha sido muy eficaz, porque de no convertir el teatro en una especie de campamento y disponer de un público avezado en los combates no se puede tener en España literatura dramática de oposición.

Pero después de todo, estos amigos oficiosos del Gobierno le sirvieron perfectamente, y esos conflictos fueron un medio de evitar otros conflictos mayores, porque si aquí se realizara todo lo que la Constitución consigna sin que haya un poder judicial bien organizado, en el estado actual del país cosas hubieran sucedido más tremendas de las que hemos visto.

Así pues, señores, es preciso reconocer la realidad de los hechos; la partida de la Porra podrá no ser organizada por el Gobierno; pero es quizá el medio que le ha sostenido en ese banco y que ha impedido que concluya por completo la revolución de Setiembre.

Y esta proposición, señores, es el digno coronamiento de este edificio, porque lleva en sí una violación de los derechos, lo mismo que todos esos actos de que he hablado antes, y hace con esta dificultad parlamentaria lo que se ha hecho con las otras dificultades políticas y sociales. Hay, pues, necesidad de que digais que vuestras leyes son ineficaces para hacer el orden; que dejéis la representación que hasta aquí habeis tenido, y proclaméis como solución la violencia.

Tratada la cuestión bajo este punto de vista, yo no descenderé al detalle de la proposición, y hablaré solo del espíritu y las tendencias de la misma. La proposición la ha apoyado el Sr. Romero Robledo, y la van a apoyar otros individuos que aun se llaman conservadores.

Y yo pregunto: ¿estos individuos siguen en esta autorización el criterio que han seguido en otras que eran más constitucionales, puesto que entonces la Constitución no las prohibía? El Sr. Herrera decía en otra ocasión que no podían darse autorizaciones sino cuando se estaba de acuerdo en todo con los principios que profesa el Gobierno que las propone y que ha de realizarlas. Pues si están S. S. tan conformes con la marcha del Gobierno, ¿cómo quieren merecer el título de conservadores? Yo creo que el Sr. Herrera habrá modificado los principios que entonces sentó; pero ¿qué fuerza pueden mantener S. S. sosteniendo lo que sostienen? ¿Puede tener en un país como el nuestro, donde no hay clases privilegiadas, el partido conservador otra fuerza que la que le da la razón y el respeto a la ley? Mucho se equivocan si lo creen: los conservadores que abandonan estas ideas no pueden conseguir lo que desean, ó tienen que ser oscurecidos como doctrina entre los progresistas, ya que no puedan ser oscurecidas sus personalidades.

El partido progresista no está en esta cuestión mejor que los conservadores. El Sr. Figuerola que en este debate le representa, fuera de sus condiciones personales ha de hacer un triste papel. (El Sr. Figuerola: Ya lo veremos.) ¿Quién no recuerda á S. S. combatiendo otras autorizaciones mucho menos importantes que estas? ¿Quién no recuerda que S. S., solo aquí, abandonado de su partido, decía que el Gobierno que se salía de la ley se colocaba en el terreno de los sublevados y legitimaba las agresiones contra él? S. S. no ha defendido nunca el *salus populi*, y yo no creo que pueda venir á defenderle hoy.

Todos, pues, vais á dar en las postrimerías de esta Cámara el espectáculo más triste que podeis dar; yo no creo que aquí se vuelva á presentar el dilema de que era preciso hallar una solución á las dificultades en que nos encontramos, porque de no dársela nosotros por buenas, habría que dársela por malas.

Yo no creo que esto sea cierto; yo no creo que la situación sea tan insoluble; pero tal como es, la culpa de ella la tienen la mayoría y el Gobierno, que no han sabido proveer á la dificultad de la coexistencia del Monarca con una Cámara soberana, coexistencia que ha tolerado el partido progresista en más de una ocasión, como en 1837 y en 1834; pero de todos modos, no creo yo que se pudiera temer una disolución á mano armada, porque ¿quién habría de entrar aquí con las bayonetas? El General Prim no podía hacer eso, ni tiene fuerza para hacerlo tampoco. Las dictaduras se exigen en momentos que no son el presente, y por hombres que no son el General Prim, que ya está gastado en el poder.

El golpe de Estado no podía venir tampoco de una minoría del país ni del Congreso: esto no lo teme el Gobierno; eso sería sentirse muy débil. El golpe de Estado no podía venir de manos del nuevo Rey, á quien creo demasiado leal para eso; la disolución violenta de esta Cámara no era pues posible, y por lo tanto no la pudo suponer en serio el Sr. Romero Robledo, y menos él que ha estado en Italia y debe conocer mejor sus intenciones.

Por qué, pues, apelar á este medio, que no está ni dentro de la revolución, ni en las ideas conservadoras de los que lo presentan? Yo estoy seguro de que el Sr. Topete, si hubiera creído que la revolución podría tener un término tan arbitrario, no hubiera dado el grito que dió en Cádiz; y yo lamento que cada día, señores, hagáis dado un desengaño nuevo al país, como al Sr. Topete, porque hay pocos espectáculos que tanto puedan desmoralizarle.

Yo, que aunque conservador soy liberal, y que creo que el país en su estado actual no puede soportar mas libertad que la que nosotros queremos darle, no quiero que ningún partido profese en el poder otras ideas de las que ha predicado en la oposición, porque eso conduce á los pueblos á la esclavitud por el camino más corto, por el desconocimiento y el desprecio hacia los hombres y los partidos políticos.

Suspendida la discusión, se leyó el dictámen de la comisión de ceremonial.

Se acordó repartir á los Sres. Diputados una Memoria que comprende todos los actos emanados del Ministerio de Ultramar.

Dióse cuenta y se acordó nombrar la comisión respectiva que ha de hacer los nombramientos de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Se leyó el voto particular del Sr. Lasala sobre el proyecto de ley presentado el día 17 por el Sr. Ministro de Hacienda.

Quedaron sobre la mesa los documentos relativos á los presupuestos de gastos é ingresos provinciales y municipales, reclamados por el Sr. Suarez Inclán.

El Sr. Unceta pidió que constara su voto conforme con la minoría en las votaciones de hoy.

Las Cortes acordaron reunirse en secciones en la sesión de mañana.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Orden del día para mañana: Discusión pendiente sobre el acta de Eciija.

- Idem de Motril.
Idem de Huesca.
Idem de Liria, y demás asuntos pendientes.
Reunión de las secciones.
Se levanta la sesión.
Eran las siete.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública hoy á las ocho de la noche. Continuará el Sr. Rodó su discurso en contra, y consumirá el segundo en pro el Sr. Nuñez de Velasco.

ANUNCIOS.

LA PENINSULAR.—CARECIENDO DE CIERTA FORMALIDAD las obligaciones emitidas por esta Compañía, que van firmadas por D. Cayo Vea Murguía, D. Juan Antonio Bartrolí y Don Pedro Gregorio Perez, los tenedores de dichos títulos pueden canjearlos por otros de igual clase que no adolezcan de ningún defecto, presentándolos en estas oficinas, Carrera de San Jerónimo, número 83.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Director general, Leandro Rubio. X—2480

SUBASTA.—POR HABER ESPIRADO EL TIEMPO MARCADO por los estatutos, el día 28 de Febrero próximo, y á las once horas de su mañana, se sacará á pública licitación en la Sala Consistorial de la villa de Vergara la fábrica de hilados, tejidos y estampados de algodón, sita en la misma, con todos los enseres, pertenecidos y fondo activo y pasivo, correspondiente á la Sociedad Blau, Arbulu, Aguirre y compañía en liquidación; cuya subasta se verificará con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en las oficinas de la misma fábrica. X—2467—2

SANTOS DEL DIA.

Santo Tomás, Apóstol, y San Glicerio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 8, 9, 12, 3, 6, 9, 12 de la mañana, tarde, noche and temperature/humidity extremes.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondiente al día 20 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

1859 á 1863.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6, 9, 12 de la mañana, tarde, noche and various meteorological statistics.

1864 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6, 9, 12 de la mañana, tarde, noche and various meteorological statistics.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

Temperatura máxima del día... 49,0
Temperatura mínima del día... 42,3
Temperatura máxima al Sol... 39,8
Evaporación en las 24 horas... 0,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 4,4 idem.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=23,48 metros.
(2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-05, 45 y 20; 26-00, 26-20 y 25 pequeños; á plazo, 26-20 y 45 fin cor. fir.; 26-35 fin próx. fir.
Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-50.
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 57-00, 96-80 y 95.
Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-70, 20, 60 y 80; á plazo, 73-00 fin cor. vol.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 48-50, 30, 60 y 65.
Acciones del Banco de España, no publicado, 450-00 p.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-63.
Burdeos á 8 días vista, 5-43 p.
Marsella á 8 días vista, 5-43 p.

Piazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists prices for various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 10 de Diciembre.—Consolidados, á 92.
BURDEOS 10 de Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior; á 31 1/2.—Idem id. de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Coruña, Granada, Leon, Lugo, Palencia, San Sebastian, Santander y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este diapor la intervención del Mercado de grano y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 11'50 á 12'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.
Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo.
Jamón, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'25 la libra, y de 0'33 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'33 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'32 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
Idem mineral, á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
Patatas, de 1'29 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'05 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo.
Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.
Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'50 á 6'34 el decálitro.
Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro.
Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro.
Cebada, de 5'37 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'72 á 9'96 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Includes: Vacas... 89, Carneros... 462, Corderos lechales... 348, Terneras... 24, Cabritos... 70, Cerdos... 169.

TOTAL... 4.132

Su peso en libras... 86.218.—Idem en kilogramos... 39.668'254.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 36 de abono.—Nabuco.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 81 de abono.—Turno 3.º impar.—El juguete nuevo en tres actos El pañuelo blanco.—Baile.—El padre de la criatura.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 95 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 107 de abono.—Turno 2.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Los hombres de bien.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete y media de la noche.—Justicia de Rey.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 12 de abono.—Turno impar.—A las ocho: Un inglés.—El ventríloco Bernet.—A las nueve: No lo quiero saber.—Id. id.—A las diez: El mundo en el armario.—Id. id.—A las once: El maestro de baile.—Id. id.